



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1333-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DISTRITO DE HONORIA Y TOURNAVISTA,
PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO
DE HUANUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA
SISTEMA DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN SUS
ESTUDIOS AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) **No realizar la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- 
- (ii) **Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Realizar el transporte del petróleo crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AAE del 4 de junio del 2008; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente no se efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en**

¹ Registro Único de Contribuyente: 20195923753



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del campo Agua Caliente - Lote 31D.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames con las fotografías correspondientes (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.



En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, actualizar el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31D – Agua Caliente y someter a evaluación ambiental ante la autoridad competente, el medio de transporte utilizado para trasladar el petróleo crudo desde el campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa del Lote 31D.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe que adjunte el cargo de presentación ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental y el detalle de las acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso (con los respectivos medios probatorios), del medio de transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa del Lote 31D.

- (iii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente correspondiente al Lote 31D.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente documentación: (i) boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible y (ii) registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría remitido la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH del 4 de setiembre de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D (en adelante, PAMA) a favor de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE del 4 de junio del 2008, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31D – Agua Caliente (en adelante, EIA Social) presentado por Maple.
3. Del 14 al 15 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular operativa a la instalación del campo Agua Caliente ubicada en el Lote 31D, operado por Maple, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006133 y 006134² y analizados en el Informe de Supervisión

² Folios del 28 y 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N° 1127-2011-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión) del 30 de enero del 2012.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1809-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 30 de setiembre del 2014 y notificada el 7 de octubre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	La plataforma de los Pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5600 UIT
3	Maple estaría transportado el petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en Camiones Cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Maple no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50



³ Folios del 1 al 25 del Expediente.

⁴ Folios del 61 a 66 del Expediente.

⁵ Folio 67 del Expediente.



5	En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple no habría efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
---	--	--	--	----------------

6. El 29 de octubre del 2014⁶, Maple presentó sus descargos alegando lo siguiente:



(i) **Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36**

- Dentro de las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM (en adelante, RPAAH) se encuentran el Literal c) del Artículo 77° del RPAAH, el cual dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos cuando realicen la disposición final de aguas de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad mecánica a cada pozo inyector cada cinco (5) años, debiendo remitir el informe de la prueba de integridad al OSINERMIN.
- El OEFA no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar por la supuesta infracción cometida al Artículo 77° RPAAH.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA, las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden al OEFA, por lo que las competencias vinculadas a temas de seguridad en las actividades de hidrocarburos corresponden al OSINERGMIN.
- Por tanto, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto

⁶ Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 040736 presentado el 15 de junio del 2014, Maple solicitó que se le otorgue una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1809-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, a través del Proveído N° 1 notificado el 21 de octubre del 2014 se resolvió rechazar la solicitud presentada por la citada empresa, sin perjuicio de que todos los escritos presentados por el administrado sean evaluados por la Autoridad Decisora al momento de resolver.

⁷ Folios del 96 al 146 del Expediente.

⁸ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM



Supremo N° 001-2010-MINAM, el OEFA ha asumido las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en materia ambiental, no resulta la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por los incumplimientos a las labores de pruebas de integridad mecánica que constituyen materia de seguridad.

- El hecho que el Artículo 77° del RPAAH se encuentre en una norma ambiental no implica *per se* que se constituya una obligación de tipo ambiental de competencia del OEFA.
 - Cumplió con lo establecido en el Artículo 77° del RPAAH, en tanto que mediante la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 informó a la Dirección de Supervisión sobre las pruebas de integridad efectuadas en los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36. Para acreditar lo indicado adjunta copia del cargo de presentación de la Carta MGP-OPM-L-0403-2013, una tabla con el detalle de los pozos mencionados así como información referida a las pruebas de integridad mecánica efectuadas en cada uno de los pozos inyectoros⁹.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames**
- Los pozos AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40, y AC-43 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de posibles fugas y/o derrames provenientes del pozo a través del accesorio denominado *stuffing box*¹⁰ (accesorio correspondiente al cabezal del pozo). Su sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames se encontraría comprendido por lo siguiente:
 - Sistema de contención alrededor del pozo (cantina) donde quedaría retenida una posible fuga de petróleo.
 - Sistema de recolección de los fluidos retenidos en la cantina del pozo, constituido por la misma línea de flujo que va desde el pozo hasta la batería de producción.
 - Sistema de tratamiento en la batería de producción, donde se realiza el tratamiento de todos los fluidos provenientes de los pozos (agua de producción y petróleo).



"Artículo 4°.- referencia normativa

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

⁹ Folios 147 a 153 del Expediente.

¹⁰ Stuffing box: Dispositivo que proporciona una barrera de presión utilizado en sistemas de producción de pozos con unidades de bombeo mecánico.



- Para acreditar sus afirmaciones adjunta un registro fotográfico y un plano de distribución del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames¹¹.
 - De otro lado, agrega que con relación a la cantina del pozo AC-13 observada, luego de la visita de supervisión, procedió a sellar y/o clausurar el drenaje que fue encontrado abierto, quedando la cantina como un sistema de contención seguro ante algún eventual derrame de hidrocarburos que pueda ocurrir a través del *stuffing box*. Para acreditar sus afirmaciones adjunta un registro fotográfico del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames; así como, dos (2) registros fotográficos del pozo AC-13¹².
- (iii) **Hecho imputado N° 3: Maple estaría transportado el petróleo crudo producido en el campo de Agua Caliente a través de camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social**



- El oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud que va desde Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa no se encuentra fuera de servicio sino que, mediante la Carta MG-LEGL-L-0038-11 presentada a Perupetro S.A. el 1 de agosto del 2011, se efectuó la devolución del citado oleoducto. Para acreditar dicho argumento, adjunta copia del cargo de la Carta MG-LEGL-L-0038-11¹³.
- El numeral 2.3 del EIA Social realiza una descripción de las condiciones y características del proyecto; pero, ello no constituye un compromiso ambiental sino una mera descripción de la situación existente a la ejecución inicial del proyecto. En ese sentido, no existe ningún compromiso incumplido por parte de su representada.
- De otro lado, agrega que mediante la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, informó sobre el transporte de petróleo crudo a través de camiones cisternas, precisando que en el estudio de riesgos presentado ante el OSINERGMIN, también se incluyó el transporte de hidrocarburos del campo Agua Caliente a Refinería Pucallpa por medio de camiones cisterna. Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia del cargo de presentación de la Carta MGP-OPM-L-0403-2013¹⁴.
- Asimismo, precisa que en el numeral 7.8.2.1 del acápite 7.8 Capítulo 7 - Acciones y Respuestas del Plan de Contingencias contenido en su EIA Social se contempla un procedimiento para derrames de combustible producto del transporte por camiones cisternas; es decir, su EIA Social si contempla un supuesto de transferencia de petróleo crudo a través de camiones cisterna.



¹¹ Folios 154 y 155 del Expediente.

¹² Folios 156 y 157 del Expediente.

¹³ Folio 158 y 159 del Expediente.

¹⁴ Folios 148 y 147 del Expediente.



- De no considerar que el EIA Social contempla un procedimiento para el transporte de hidrocarburos a través de camiones cisterna, la Ley N° 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos establece en su Artículo 3°, en concordancia con el Artículo 8° que las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se encuentran habilitadas para contratar los servicios de transporte de hidrocarburos sin que ello implique un incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes. Del mismo modo, el Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC establece que dentro de las disposiciones se encuentran comprendidos los remitentes y los destinatarios del material peligroso, tal como es el caso de Maple.
- (iv) **Hecho imputado N° 4:** Maple no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido
- Mediante el Acta de Supervisión N° 006134, la Dirección de Supervisión consignó que su representada remita a la brevedad la autorización para el transporte de hidrocarburos a través de camiones cisterna, sin establecer un plazo determinado.
 - Dado que la administración no otorgó un plazo mediante el Acta de Supervisión N° 006134, el administrado no puede inferir que le resulta aplicable supletoriamente el plazo contemplado en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵. Por lo tanto, no existió el presunto incumplimiento imputado en su contra.
- (v) **Hecho imputado N° 5:** En el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, Maple no habría efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos
- Si efectúa un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal del campo Agua Caliente, en tanto que éste cuenta con lo siguiente: (i) cerco perimétrico (malla metálica), (ii) pisos debidamente impermeabilizados (geomembrana en toda el área), (iii) sistema de drenaje y trampa de aceites y grasas; y, (iv) sistemas contra incendios (extintores). Asimismo, los residuos sólidos se encuentran debidamente rotulados dado que cuentan con el rombo de seguridad que indica las características de los residuos. Para acreditar lo indicado, adjunta un registro fotográfico del almacén temporal de residuos sólidos correspondiente al campo Agua

¹⁵

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."



Caliente¹⁶.

(vi) Otros medios probatorios presentados por Maple:

- Un informe de setiembre del 2014 conteniendo lo siguiente: (i) la lista de pozos productores con coordenadas UTM indicando barriles de producción (actualizado), (ii) la metodología de tratamiento de agua de producción; y (iii) lista de pozos de reinyección con coordenadas UTM¹⁷.
- Estudio de Riesgos del Lote 31D – Setiembre del 2014 y Plan de Contingencias del Lote 31D – Setiembre 2014¹⁸.

7. Mediante Carta con registro N° 011237 presentada el 24 de febrero del 2015¹⁹, Maple solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral para el uso de la palabra, con un plazo no menor a diez (10) días hábiles de anticipación, la misma que se llevó a cabo el 26 de enero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones contenidas en el Artículo 77° del RPAAH.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Maple realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Maple transportó petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente mediante camiones cisternas, incumpliendo lo establecido en su EIA Social.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Maple remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido.

¹⁶ Folios 161 y 160 del Expediente.

¹⁷ Folios 162 y 169 del Expediente.

¹⁸ Folios 170 al 560 del Expediente.

¹⁹ Folio 534 del Expediente.



- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, se efectuaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple, de ser el caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)²⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley



²⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006133 y 006134.	Descripción de los hechos detectados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5
2	Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS y sus respectivos anexos.	Descripción de los hechos detectados
3	Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AAE el 4 de junio del 2008
4	Escrito con N° de registro 42854 presentado al OEFA el 29 de octubre del 2015 y todos sus anexos.	Escrito presentado el 29 de octubre del 2015 por Maple que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral 1809-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente.	Realizada el 26 de enero del 2016.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

²²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden



20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 006133 y 006134 y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada el 14 y 15 de noviembre del 2011 en el Lote 31D operado por Maple, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones contenidas en el Artículo 77° del RPAAH

22. En su escrito de descargos, Maple señaló que el OEFA no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar por las supuestas infracciones cometidas al Artículo 77° del RPAAH. De acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden al OEFA, por lo que las competencias vinculadas a temas de seguridad en las actividades de hidrocarburos corresponden al OSINERGMIN.
23. Por tanto, Maple señala que dado que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°²³ del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el OEFA ha asumido las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en materia ambiental, no resulta la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por los incumplimientos a las labores de pruebas de integridad mecánica que constituyen materia de seguridad.

a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

²³ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- referencia normativa

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



24. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH²⁴ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
25. El Artículo 2° del citado reglamento²⁵ señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos²⁶, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro y Maple con la finalidad que este último realice actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31D²⁷.
26. Dentro de las disposiciones del RPAAH se encuentran el Literal c) del Artículo 77° del RPAAH, el cual dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos cuando realicen la disposición final de aguas de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad mecánica a cada pozo inyector cada cinco (5) años, debiendo remitir el informe de la prueba de integridad al OSINERMIN (ahora, OEFA).
27. De lo antes mencionado se desprende que Maple se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal c) del Artículo 77°, en tanto que ésta busca en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

²⁶ Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

"Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

(...)"

²⁷ El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Maple fue suscrito el 30 de marzo de 1994 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-1994-EM; la última modificación del referido contrato, para extenderlo por 10 años, fue suscrita el 30 de marzo de 2014 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2014-EM.



remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA²⁸.

28. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG²⁹ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
29. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Artículo 77° del RPAAH toda vez que el no realizar la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores cada cinco (5) años no permite identificar las fallas, fisuras o grietas que podrían presentar los pozos inyectores durante su operación y generar impactos negativos al ambiente.
30. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
31. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
32. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el hecho detectado N° 1 referido a que Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36

V.2.1 Marco normativo: La obligación de los Titulares de Actividades de Hidrocarburos de someter sus pozos inyectores a pruebas de integridad mecánica cada cinco (5) años

33. El Artículo 77° del RPAAH³⁰ establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de

²⁸ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
 63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
 (...)."



integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido al OSINERG (ahora, OEFA).

34. De la citada disposición normativa, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuando realicen la disposición final del agua de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad a cada pozo inyector cada cinco (5) años y el informe de la prueba será remitido al OEFA³¹, entidad encargada de la supervisión y fiscalización de dicha obligación.
35. La prueba de integridad mecánica es una evaluación de los diferentes componentes de un pozo inyector, tales como (i) la cementación, (ii) tuberías de revestimiento, (iii) tuberías de inyección, y, (iv) tapones, ello a efectos de verificar que el sistema garantice que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas³².
36. La prueba de integridad mecánica es un conjunto de actividades de inspección que tiene por finalidad verificar que no existen fallas en un sistema de inyección³³. Sirven para verificar que no existen filtraciones en la tubería de inyección (tubing) y se realizan generalmente mediante monitoreos o pruebas de presión para detectar anomalías (caídas o aumento de presión). Asimismo, las pruebas de integridad mecánica externa sirven para verificar que no existen filtraciones a lo largo de la tubería de revestimiento (casing) ni en la cementación del pozo, las cuales podrían afectar fuentes subterráneas de agua potable, estas se realizan generalmente mediante registros de temperatura y ruido³⁴.



³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.

"Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c) Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

(...)"

³¹ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.

Artículo 4: Definiciones. Prueba de Integridad Mecánica.

³³ García-Miguel, C. Solución de Gestión y Control de la Integridad de Pozos. Proyecto de Fin de Carrera. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía. España, 2015. P. 2

Disponible en:

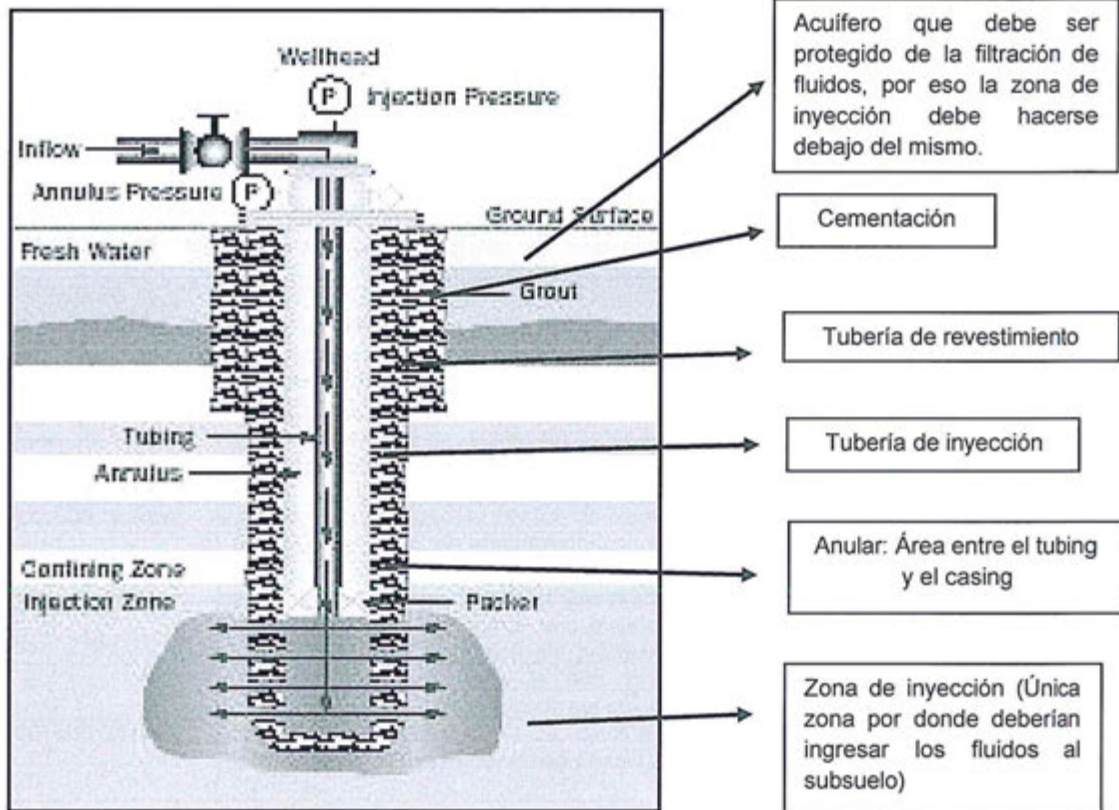
http://oa.upm.es/36500/1/PFC_Carmen_Garcia-Miguel_Martinez.pdf

³⁴ Metcalf & Eddy, Inc. Manual de Inspección de Control de Inyección Subterránea. Agencia de Protección Ambiental de los EE.UU (EPA). Estados Unidos, 1992.

Disponible en:

<http://water.epa.gov/learn/training/dwatrainig/upload/spanishuicmanual.pdf>





Fuente: State Impact, 2015³⁵

37. Por tanto, las pruebas de integridad mecánica en los pozos de inyección son importantes para tener la seguridad que los fluidos inyectados no están filtrándose en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría traer como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua subterránea.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote 31 D, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36, conforme se señaló en el Informe de Supervisión³⁶, cuya parte pertinente se cita a continuación:

³⁵ Portal Virtual Oficial de State Impact. DEP reverses decision over waste water disposal well. Estados Unidos, 2015. Disponible en: <https://stateimpact.npr.org/pennsylvania/2015/03/18/dep-reverses-decision-over-waste-water-disposal-well/>

³⁶ Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Pozo Inyector AC-06.	Los Pozos Inyectores AC-06 ; AC-22; AC-28; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que <u>al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133 ³⁷ Fotografías 7 y 8 ³⁸
Pozo Inyector AC-22.	Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22 ; AC-28; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que <u>al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133 Fotografías 5 y 6 ³⁹
Pozo Inyector AC-28.	Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22; AC-28 ; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que <u>al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133
Pozo Inyector AC-29.	Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22; AC-28; AC-29 ; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que <u>al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133
Pozo Inyector AC-30.	El Pozo Inyector AC-30 estuvo operando por más de cinco (05) años continuos. En el mes de Octubre del 2011 el Pozo entró en mantenimiento (servicio de pozo) por rotura de Casing. Maple deberá alcanzar al OEFA el informe de la <u>"Prueba de Integridad Mecánica" realizado al referido Pozo</u> , antes de la falla y luego de los trabajos de reacondicionamiento.	Acta N° 006133 Fotografías 1 y 2 ⁴⁰
Pozo Inyector AC-32.	Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22; AC-28; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que <u>al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133

³⁷ Folio 28 del Expediente.³⁸ Folio 58 del Expediente.³⁹ Folio 57 del Expediente.⁴⁰ Folio 55 del Expediente.



Pozo Inyector AC-36.	Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22; AC-28; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que al <u>NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", al Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</u>	Acta N° 006133 Fotografías 9 y 10 ⁴¹
----------------------	--	--

39. Previo al análisis correspondiente, conviene establecer cuáles eran los pozos inyectores al momento de la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2011. Así, en el capítulo 2.3 - Descripción de las Instalaciones del Campo de Producción Agua Caliente contenido en el EIA Social, Maple estableció lo siguiente:

"REINYECCIÓN DEL AGUA DE PRODUCCIÓN

En el campo Agua Caliente, parte del agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Raya (miembro Aguanuya) a través de los pozos inyectores AC-06, AC-16, AC-22, AC-25, AC-29, AC-30 y AC-32 con un rate promedio diario de 1,500 barriles de agua por día. El sistema de reinyección de agua de producción tratada cuenta con facilidades de recolección, transferencia, bombeo y pozos inyectores."

(Subrayado agregado)

40. En el Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión consignó en una tabla detallando los pozos inyectores de agua de producción del campo Agua Caliente en los que efectuaron dichas acciones durante el periodo enero – octubre del año 2011, conforme se aprecia a continuación⁴²:

⁴¹ Folio 59 del Expediente.

⁴² Folio 14 del Expediente.



Tabla N° 4 del Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS

N°	POZO	FORMACIÓN	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT
1	AC-06	AGUANUYA	BLS. INY. MES	1,178	1,064	1,178	1,140	1,178	1,140	1,178	1,218	1,485	1,745
			BWPD	38	38	38	780	38	38	38	39	50	56
			PRESIÓN	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
2	AC-22	AGUANUYA	BLS. INY. MES	4,650	4,200	4,650	4,500	4,650	4,500	4,650	4,690	4,434	4,794
			BWPD	150	150	150	0	150	150	150	151	148	155
			PRESIÓN	90	90	90	0	90	90	90	90	90	90
3	AC-25	AGUANUYA	BLS. INY. MES	9,831	8,801	9,604	7,613	6,735	6,460	5,528	4,951	4,570	5,113
			BWPD	317	314	310	0	217	215	178	160	152	165
			PRESIÓN	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95
4	AC-29	AGUANUYA	BLS. INY. MES	23,477	24,269	25,909	23,296	24,921	23,132	19,860	29,780	37,688	37,272
			BWPD	757	867	836	444	804	771	641	961	1,256	1,202
			PRESIÓN	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
5	AC-30	AGUANUYA	BLS. INY. MES	18,728	16,545	16,810	15,564	15,562	14,777	13,155	10,392	0	1,470
			BWPD	604	591	542	239	502	493	424	335	0	47
			PRESIÓN	85	85	85	85	85	85	85	85	-0	100
6	AC-32	AGUANUYA	BLS. INY. MES	3,038	2,744	3,038	2,940	3,038	2,940	3,038	3,138	4,440	4,588
			BWPD	98	98	98	98	98	98	98	101	148	148
			PRESIÓN	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
7	AC-36	AGUANUYA	BLS. INY. MES	4,650	4,200	4,650	4,500	4,650	4,500	4,650	5,020	8,355	8,883
			BWPD	150	150	150	150	150	150	150	162	279	287
			PRESIÓN	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
TOTAL AGUA			BWPD	2,115	2,208	2,124	4,097	1,959	1,915	1,679	1,909	2,032	2,060



41. Conforme a lo establecido en el EIA Social y lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS cabe señalar que, al momento de la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, los pozos reinyectores del campo Agua Caliente eran los siguientes: AC-06, AC-16, AC-22, AC-25, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36, quedando excluido de los mismos el pozo AC-28.



42. En similares términos, mediante la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013, Maple informó a la Dirección de Supervisión cuáles eran los pozos inyectores del campo Agua Caliente, precisando que el pozo AC-28 no era un pozo inyector de aguas y actualmente se encuentra cerrado, según se detalla a continuación:



"Los pozos registrados como reinyectores en el campo Agua Caliente, cuando se elaboró el EIA para la perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31D, fueron 7: AC-06, AC-16, AC-22, AC-25, AC-29, AC-30 y AC-32.

El pozo AC-28, es un pozo cerrado temporalmente y está pendiente su rehabilitación y no es reinjector. (...)"

(Subrayado agregado)

43. En su escrito de descargos, Maple alega que el pozo AC-28 se convirtió en pozo productor por lo que, no le correspondía efectuar una prueba de integridad mecánica al mismo. Asimismo, agregó que el pozo AC-36 se convirtió en pozo inyector a partir del 12 de diciembre del 2010, por lo que al momento de la visita de supervisión, aún no le correspondía efectuar prueba de integridad mecánica.
44. En tan sentido, dado que el pozo AC-28 no es un pozo inyector sino que corresponde a un pozo productor, el mismo que se encuentra cerrado, el presente análisis versará sobre las pruebas de integridad mecánicas efectuadas a seis (6) pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36.
45. Ahora bien, considerando que el Artículo 77° del RPAAH establece que la obligación de realizar pruebas de integridad mecánica a los pozos inyectores se genera cada cinco (5) años, corresponde evaluar en el presente caso desde cuándo Maple debía realizar las pruebas de integridad mecánica a los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36.
46. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, Maple adjuntó un listado de los pozos inyectores de agua de producción del Lote 31D detallando las fechas de inicio de inyección de cada uno de los pozos, conforme se aprecia a continuación:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.		LISTADO DE POZOS INYECTORES DE AGUA DE PRODUCCIÓN LOTE 31-D CAMPO AGUA CALIENTE									
POZO	FECHA DE INICIO DE INYECCIÓN	P. BOMBA (PSI)	ARENA	P. INYECCIÓN (PSI)	V. INYEC. (Bbl)	HORAS	ACUMULADO	RATE (DgH)	RESULTADOS DE PRUEBAS DE INTEGRIDAD		OBSERVACIONES
									Fecha de Prueba	Resultado	
AC-06	12/5/2005	200	A	180	18	24.00	787,826	0.4	NR	NR	Padmetros de inyección registrados. Prueba volumétrica en tanque y en cabeza de pozo, con manómetro portátil para el monitoreo de la Presión de Inyección. En programa de I/O para realizar prueba de integridad en mayo de 2014. Se programa prueba debido a la compra de un packer para CSG de 7.58"
AC-16	9/3/2004	0	C	0	0	0.00	482,895	0.0			Se inyectó temporalmente desde el 05-03-04 hasta el 13-08-04. Posteriormente el pozo reabrió su status de productor.
AC-22	5/8/1997	0	A	0	0	0.00	1,835,327	0.0	28/11/2013	320 psi	Se realiza Prueba de Integridad de Pozo AC22, con apoyo de bomba Baker. Presuriza luma con 300 ps a 1 hr. OK.
AC-25	8/20/05	200	CA	270	1322	24.00	1,299,865	55.1	30/11/2013	288 PSI	Se realiza Prueba de Integridad de Pozo AC25, con apoyo de bomba Baker. Presuriza luma con 285 ps a 1 hr. OK.
AC-29	4/11/1995	200	A	180	145	24.00	2,216,204	6.1	30/11/2013	315 psi	Se realiza Prueba de Integridad de Pozo AC29, con apoyo de bomba Baker. Presuriza luma con 315 ps a 1 hr. OK.
AC-30	9/16/1996	200	A	200	251	24.00	2,182,779	12.5	30/11/2013	320 psi	Se realiza Prueba de Integridad de Pozo AC30, con apoyo de bomba Baker. Presuriza luma con 320 ps a 1 hr. OK.
AC-32	8/29/2005	270	A	180	100	24.00	789,093	4.2	NR	NR	Padmetros de inyección registrados. Prueba volumétrica en tanque y en cabeza de pozo, con manómetro portátil para el monitoreo de la Presión de Inyección. En programa de I/O para realizar prueba de integridad en mayo de 2014.
AC-36	12/12/2010	0	A	0	0	24.00	318,904	0.0	NR	NR	Prueba a programarse dentro del plazo establecido de acuerdo al DS-015-2006 EM, Artículo 77 literal c.
AC-37	9/12/2013	200	A	200	1363	24.00	73,816	56.8	NR	NR	Prueba a programarse dentro del plazo establecido de acuerdo al DS-015-2006 EM, Artículo 77 literal c.



47. En su escrito de descargos, Maple alega que cumplió con lo establecido en el Artículo 77° del RPAAH, dado que a través de la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 se informó a la Dirección de Supervisión sobre las pruebas de integridad mecánica efectuadas en los pozos inyectoros. Para ello, adjunta la tabla del detalle de cada uno de los pozos e información relacionada con las pruebas de integridad mecánica efectuada en cada uno de los mismos. En dicha oportunidad, Maple alegó lo siguiente:

- Para el pozo AC-06 se realizó la prueba de integridad mecánica el día 19 de mayo del 2014, probándose la hermeticidad del revestimiento de la tubería de producción (casing), tubería y empaque al 145% de la presión de inyección del pozo de 200 psi⁴³ (unidad de presión), el cual representa el 2.9% de la presión de resistencia del casing de producción del pozo, lo cual confirmó que el agua

⁴³ Su significado en inglés corresponde a : *pounds-force persquare*



inyectada está fluyendo hacia las formaciones productivas Cuchabatan y Aguanuya.

- Para el pozo **AC-22** se realizó la prueba de integridad mecánica el día 28 de noviembre del 2013, probándose la hermeticidad del casing de producción, tubería y empaque al 200% de la presión de inyección del pozo de 150 psi, el cual representa el 3.1% de la presión de resistencia del casing de producción del pozo, lo cual confirmó que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva Aguanuya. Dicho pozo actualmente se encontraría cerrado.
- Para el pozo **AC-29** se realizó la prueba de integridad mecánica el día 30 de noviembre del 2013 probándose la hermeticidad del casing de producción, tubería y empaque al 166% de la presión de inyección del pozo de 190 psi, el cual representa el 4.5% de la presión de resistencia del casing de producción del pozo, lo cual confirmó que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva Aguanuya.
- Para el pozo **AC-30** se realizó una inyección en la arena Aguanuya a una presión en cabeza de pozo de 200 psi hasta el día 3 de abril del 2014. A partir de esa fecha, el pozo se encuentra cerrado y pendiente de prueba de integridad mecánica. Asimismo, en su escrito del 25 de enero del 2016 agrega que la prueba de integridad mecánica de dicho pozo se efectuó el 30 de noviembre del 2013.
- Para el pozo **AC-32** se realizó inyección en la arena Aguanuya a una presión en cabeza de pozo de 200 psi hasta el día 25 de abril del 2014. A partir de esa fecha, el pozo se encuentra cerrado y pendiente de prueba de integridad mecánica. Asimismo, en su escrito del 25 de enero del 2016 agrega que no se ha efectuado prueba de integridad mecánica por encontrarse a la espera de disponibilidad de equipo.
- Para el pozo **AC-36** se convirtió en pozo inyector a partir del día 12 de diciembre del 2010, sobre el cual se realiza una inyección en la arena Aguanuya a una presión de 200 psi. Se habría efectuado la prueba de integridad mecánica en el mes de diciembre del 2015. Asimismo, en su escrito del 25 de enero del 2016 agrega que no se ha efectuado prueba de integridad mecánica por encontrarse a la espera de disponibilidad de equipo.

48. Para acreditar dichas afirmaciones, Maple adjuntó tres "informes de prueba de integridad mecánica", en los cuales se consigna que dicha prueba se realizó a los pozos inyectores AC-06, AC-22 y AC-29 los días 19 de mayo del 2014, 28 de noviembre del 2013 y 30 de noviembre del 2013, respectivamente, así como los resultados de los mismos.

49. Asimismo, mediante el Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que indique la fecha de inicio de las actividades de reinyección de los pozos AC-06, AC-22, AC-28, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36 con coordenadas UTM, su estado actual y los cargos de presentación



de dichas pruebas de integridad mecánica a la autoridad competente. El 25 de enero del 2016 con registro N° 08216 Maple presentó la respuesta y determinados documentos, en referencia a la solicitud efectuada mediante el citado Proveído N° 4.

- 50. A continuación se muestran los Gráficos del N° 1 al 6 que presentan las fechas en las que Maple debía realizar las pruebas de integridad mecánica de los Pozos Inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36:

Gráfico N° 1 – Pozo inyector AC-06



Gráfico N° 2 – Pozo inyector AC-22



Gráfico N° 3 – Pozo inyector AC-29

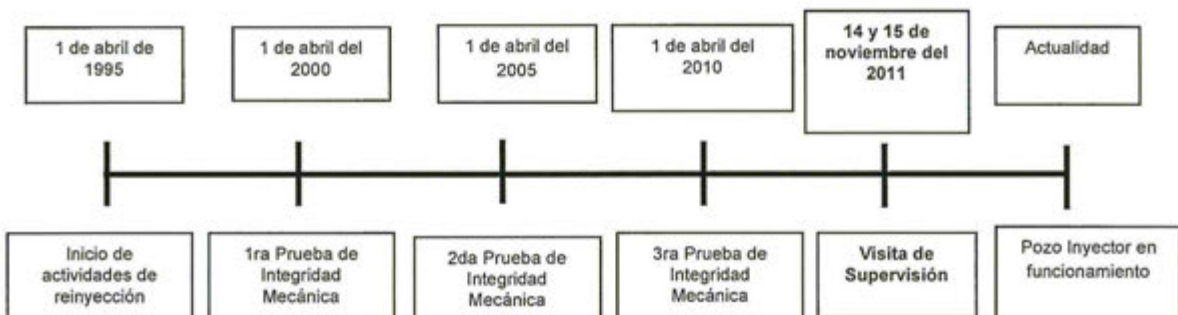




Gráfico N° 4 – Pozo inyector AC-30

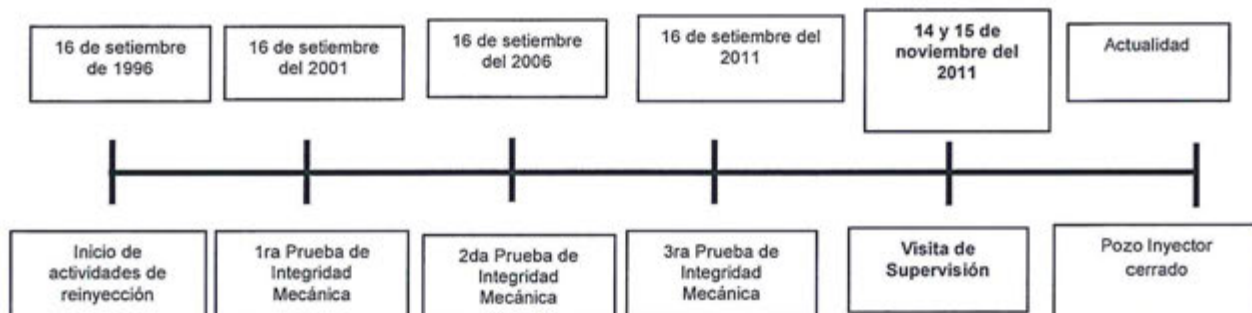


Gráfico N° 5 – Pozo inyector AC-32

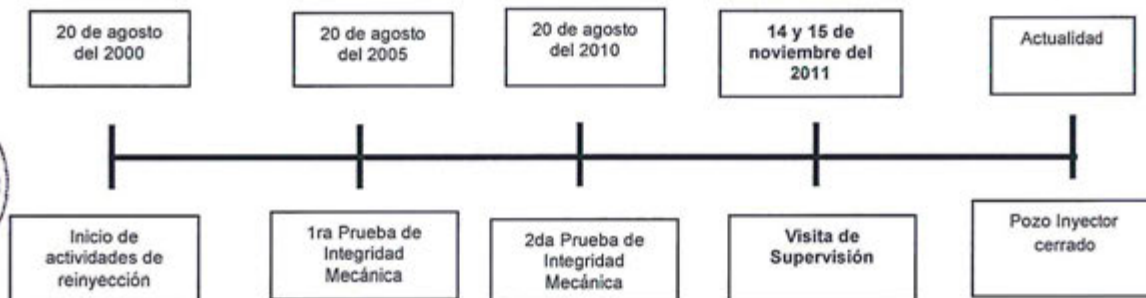
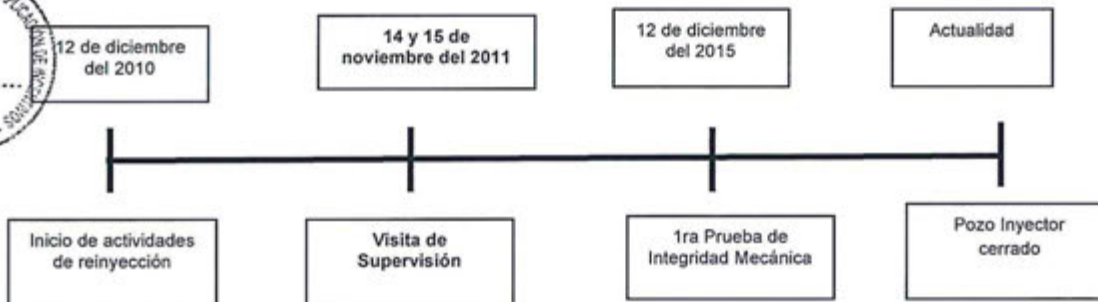


Gráfico N° 6 – Pozo inyector AC-36



51. A continuación se presenta el análisis correspondiente a la realización de las pruebas de integridad mecánica en cada uno de los mencionados pozos.

V.2.2.1 Análisis de los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30, AC-32 y AC-36



- Pozo inyector AC-06:

52. Con relación al Pozo inyector AC-06, a la fecha de la visita de supervisión Maple debió haber realizado una (1) prueba de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el inicio de sus actividades de reinyección fueron el 5 de diciembre del 2005. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 5 de diciembre del 2010.
53. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, Maple informó que debido a la compra de un packer de 7 5/8", la prueba de integridad mecánica de dicho pozo se realizaría en el mes de marzo del 2014. Asimismo, en su escrito presentado el 25 de enero del 2016 con registro N° 08216, Maple señala que finalmente la prueba de integridad mecánica a dicho pozo se realizó el 19 de mayo del 2014. Es decir, a la fecha de la visita de supervisión (noviembre del 2011), no había cumplido con efectuar la prueba de integridad mecánica que debió realizarse el 5 de diciembre del 2010.
54. Es importante precisar que aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Maple haya realizado la prueba de integridad mecánica al referido pozo, ello no lo exime de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS⁴⁴, toda vez que el administrado se encontraba obligado a realizar la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores para tener la seguridad de que los fluidos inyectados no están filtrándose en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría traer como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua subterránea.



- Pozo inyector AC-22:

55. Con relación al Pozo inyector AC-22, a la fecha de la visita de supervisión Maple debió haber realizado dos (2) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el inicio de sus actividades de reinyección fueron el 6 de setiembre de 1997. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 6 de setiembre del 2002 y la segunda el 6 de setiembre del 2007.
56. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, en su escrito de descargos y en su escrito presentado el 25 de enero del 2016, Maple informó que la prueba de integridad mecánica de dicho pozo fue realizada el 28 de noviembre del 2013; asimismo, adjuntó los resultados de la prueba y un registro fotográfico. No obstante, el administrado no ha presentado los medios probatorios que acrediten la presentación de las dos pruebas de

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



integridad mecánica que le resultaban exigibles a la fecha de la visita de supervisión (años 2002 y 2007)⁴⁵.

57. Es importante precisar que la prueba de integridad mecánica efectuada el 28 de noviembre del 2013 al referido pozo, no exime de responsabilidad a Maple de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, dicho documento será evaluado en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

• Pozo inyector AC-29:

58. Con relación al Pozo inyector AC-29, a la fecha de la visita de supervisión Maple debió haber realizado tres (3) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el inicio de sus actividades de reinyección fueron el 1 de abril de 1995. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 1 de abril del 2000, la segunda el 1 de abril del 2005 y la tercera el 1 de abril del 2010.

59. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, en su escrito de descargos y en su escrito presentado el 25 de enero del 2016, Maple informó que la prueba de integridad mecánica de dicho pozo fue realizada el 30 de noviembre del 2013; asimismo, adjuntó los resultados de la prueba y un registro fotográfico del pozo en mención. No obstante, el administrado no ha presentado los medios probatorios que acrediten la presentación de las tres (3) pruebas de integridad mecánica que le resultaban exigibles a la fecha de la visita de supervisión (años 2000, 2005 y 2010)⁴⁶.

Es importante precisar que con relación a la prueba de integridad mecánica efectuada el 30 de noviembre del 2013 al referido pozo, ello no lo exime de responsabilidad a Maple de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, dicho documento será evaluado en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso

⁴⁵ No obstante, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD a través de la cual se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN al OEFA, el Consejo Directivo del OEFA estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía a OEFA asumir dichas funciones. Por tanto, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA es la entidad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales en materia de hidrocarburos, por lo que a la fecha de la visita de supervisión que fue realizada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, las pruebas de integridad mecánica exigibles a Maple eran la de los años 2002 y 2007.

⁴⁶ No obstante, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD a través de la cual se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN al OEFA, el Consejo Directivo del OEFA estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía a OEFA asumir dichas funciones. Por tanto, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA es la entidad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales en materia de hidrocarburos, por lo que a la fecha de la visita de supervisión que fue realizada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, las pruebas de integridad mecánica exigibles a Maple eran la de los años 2000, 2005 y 2010.



- Pozo inyector AC-30:

61. Con relación al Pozo inyector AC-30, a la fecha de la visita de supervisión Maple debió haber realizado tres (3) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el inicio de sus actividades de reinyección fueron el 16 de setiembre de 1996. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 16 de setiembre del 2001, la segunda el 16 de setiembre del 2006 y la tercera el 16 de setiembre del 2011.
62. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013 y en su escrito presentado el 25 de enero del 2016, Maple informó que la prueba de integridad mecánica de dicho pozo fue realizada el 30 de noviembre del 2013; asimismo, adjuntó los resultados de la prueba y un registro fotográfico del pozo en mención. No obstante, el administrado no ha presentado los medios probatorios que acrediten la presentación de las tres pruebas de integridad mecánica que le resultaban exigibles a la fecha de la visita de supervisión (años 2001, 2006 y 2011)⁴⁷.
63. Es importante precisar que con relación a la prueba de integridad mecánica efectuada el 30 de noviembre del 2013 al referido pozo, no exime de responsabilidad a Maple de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, dicho documento será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso



64. Pozo inyector AC-32:

64. Con relación al Pozo inyector AC-32, a la fecha de la visita de supervisión Maple debió haber realizado dos (2) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el inicio de sus actividades de reinyección fueron el 20 de agosto del 2000. Por lo tanto, siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 20 de agosto del 2005 y la segunda el 20 de agosto del 2010.
65. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, Maple informó que la prueba de integridad mecánica de dicho pozo se realizaría en el mes de marzo del 2014. Es decir, a la fecha de la visita de supervisión, no había cumplido con efectuar las pruebas de integridad mecánica del 20 de agosto del 2005 y 20 de agosto del 2010.
66. Es importante precisar que aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Maple haya realizado la prueba de integridad mecánica al referido pozo, ello no lo



⁴⁷ No obstante, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD a través de la cual se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN al OEFA, el Consejo Directivo del OEFA estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía a OEFA asumir dichas funciones. Por tanto, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA es la entidad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales en materia de hidrocarburos, por lo que a la fecha de la visita de supervisión que fue realizada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, las pruebas de integridad mecánica exigibles a Maple eran la de los años 2001, 2006 y 2011.




exime de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.


- Pozo inyector AC-36:

67. Con relación al Pozo inyector AC-36, dado que el mismo inició de sus actividades de reinyección el 12 de diciembre del 2010, al momento de la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, aun no le correspondía que se le efectúe la prueba de integridad mecánica. Lo indicado ha sido reiterado por Maple en su escrito presentado el 25 de enero del 2016 en el cual refiere que no se ha realizado prueba de integridad mecánica y la misma se encuentra pendiente hasta obtener la disponibilidad del equipo. En ese sentido, dado que al momento de la visita de supervisión (noviembre del 2011) Maple no se encontraba obligado a efectuar la prueba de integridad mecánica al pozo en mención corresponde archivar el presente extremo.

V.2.2.2 Conclusiones del hecho imputado N° 1

- 
68. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Maple incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 77° del RPAAH, debido a que no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32.

69. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo.

- 
70. De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple en el extremo referido a no haber realizado la prueba de integridad mecánica en los pozos AC-28 y AC-36 en tanto que el pozo AC-28 no es un pozo inyector y el pozo AC-36 al momento de la visita de supervisión (noviembre del 2011) no le correspondía aún efectuar la prueba de integridad mecánica.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Si las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames

V.3.1. Marco Normativo

71. El Artículo 81° del RPAAH⁴⁸ establece que las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."



72. Por tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con dichos sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en sus plataformas en tierra, a efectos de prevenir impactos negativos al ambiente.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2

73. Durante la visita realizada durante los días 14 y 15 de noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote 31D, operado por Maple, la Dirección de Supervisión detectó que Maple habría incurrido en la siguiente conducta, conforme lo ha consignado en el Informe de Supervisión⁴⁹:

"Las Plataformas de todos los pozos productores no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Maple deberá implementar este sistema en todas las plataformas, con la finalidad de reducir riesgos de derrames y fugas."

(Subrayado agregado)

74. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó que los pozos productores supervisados y detalló su ubicación en las siguientes coordenadas UTM:

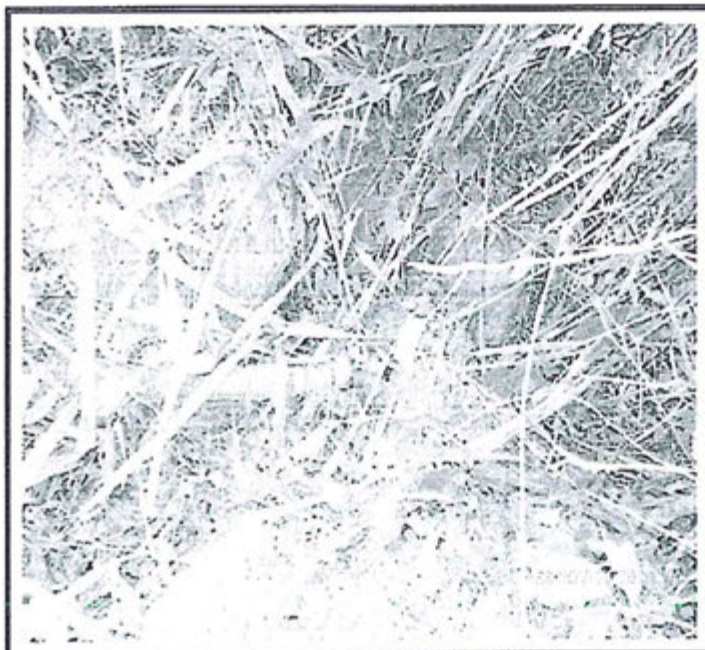
Pozo Productor	Campo del Lote 31D	Coordenadas UTM Sistema WGS 84	
		N	E
AC-12	Agua Caliente	0529957	9024172
AC-13	Agua Caliente	0530511	9024008
AC-31	Agua Caliente	0531115	9023092
AC-33	Agua Caliente	0530777	9023424
AC-40	Agua Caliente	052993	9023946
AC-43	Agua Caliente	0530640	9024256

Fuente: Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS

75. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 20⁵⁰ del Informe de Supervisión en el cual se aprecia el drenaje al ambiente de la cantina del pozo productor AC-13; es decir, Maple no cuenta con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames:

⁴⁹ Folio 21 del Expediente.

⁵⁰ Folio 64 del Expediente.



Fotografía N° 20: Muestra drenaje de la cantina del Pozo AC-13, que drena al ambiente y no cuenta con sistema de tratamiento ni contención.

76. En su escrito de descargos, Maple señala que los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de posibles fugas y/o derrames provenientes del pozo a través del accesorio denominado *stuffing box*⁵¹ (acesorio correspondiente al cabezal del pozo). Su sistema de contención, recolección y tratamiento se encontraría comprendido por lo siguiente:

- (i) Sistema de contención alrededor del pozo (cantina) donde quedaría retenida una posible fuga de hidrocarburos.
- (ii) Sistema de recolección de los fluidos retenidos en la cantina del pozo, constituido por la misma línea de flujo que va desde el pozo hasta la batería de producción.
- (iii) Sistema de tratamiento en la batería de producción, donde se realiza el tratamiento de todos los fluidos provenientes de los pozos (agua de producción y petróleo).

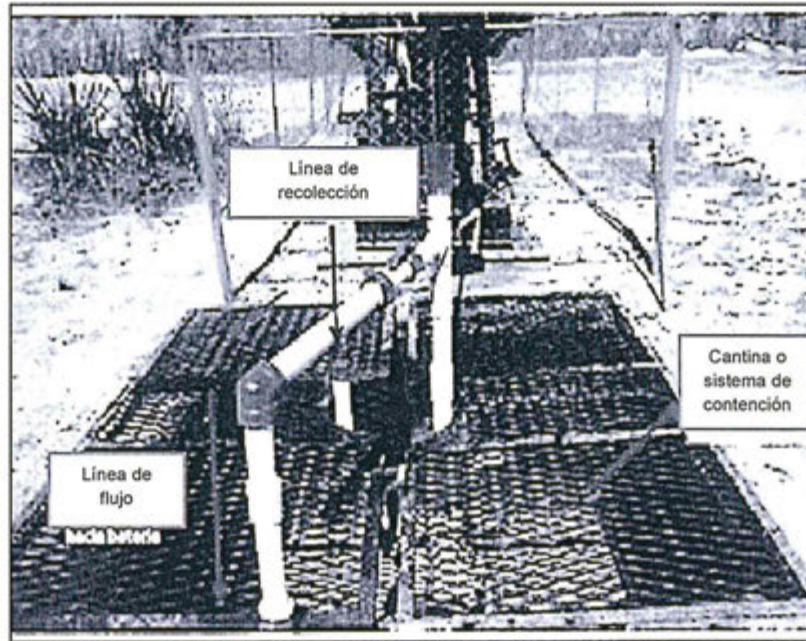
77. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el siguiente registro fotográfico "Sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas" conforme se observa⁵²:

⁵¹ Stuffing box: Dispositivo que proporciona una barrera de presión utilizado en sistemas de producción de pozos con unidades de bombeo mecánico.

⁵² Folios 154 y 155 del Expediente.



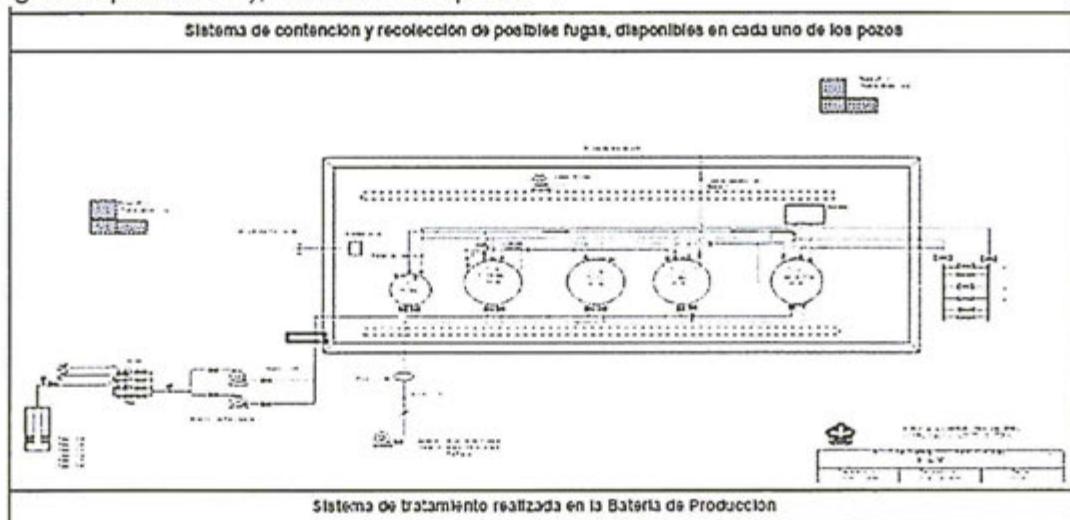
Fotografía N° 1: Registro fotográfico presentado por Maple



78. De acuerdo a dicho registro fotográfico los pozos cuentan con los siguientes elementos: (i) línea de flujo, (ii) línea de recolección, y (iii) cantina o sistema de contención.



79. Asimismo, en el gráfico denominado "Sistema de tratamiento realizado en la Bateria de Producción" se observa un plano de distribución de las instalaciones correspondientes a la batería de producción; es decir, una representación gráfica del conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime los fluidos provenientes de un grupo de pozos de producción (petróleo y agua de producción), conforme se aprecia⁵³:



⁵³ Folio 155 del Expediente.



80. En primer lugar, se debe mencionar que para ejecutar la etapa de explotación de hidrocarburos, las empresas petroleras cuentan con instalaciones o facilidades de producción, las cuales se ubican en la boca de los pozos de desarrollo. Además de estas, existen otras instalaciones; tales como, baterías colectoras, plantas de almacenamiento, sistemas de conducción. En las plataformas de los pozos se ubican las facilidades que están diseñadas para extraer los fluidos (petróleo más agua de producción) desde el interior del pozo (formación y/o subsuelo) hacia la superficie.
81. En similares términos, el Capítulo 2 – Descripción de las Instalaciones del EIA Social⁵⁴, indica lo siguiente:

"2.3.2 SISTEMA DE PRODUCCIÓN

*La producción es extraída de los pozos con unidades de bombeo mecánico y es recolectada por un sistema de líneas de flujo hacia dos baterías de producción.
(...)"*

82. Si bien el administrado alega en sus descargos que las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos solamente podrían provenir del accesorio de cabezal de pozo denominado *stuffing box*, el mismo que es un componente mecánico que facilita y/o regula el movimiento del sistema de bombeo mecánico (varilla que extrae el petróleo del pozo a la superficie); lo cierto es que, el agua pluvial también podría quedarse estancada en las cantinas del pozo y contaminarse con las trazas de hidrocarburos, las cuales también deben ser recolectadas y tratadas en el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames. Lo indicado fue agregado por Maple en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 26 de enero del 2016,

83. El agua pluvial es aquella que proviene de las precipitaciones atmosféricas⁵⁵, tanto sólidas (nieve, granizo) como acuosas (lluvia) y la mezcla de ambas; siendo el agua de lluvia la forma más frecuente⁵⁶. Puede infiltrarse en el suelo, ser retenida en una superficie impermeable o generar escorrentía (discurrimiento por el terreno)⁵⁷.

84. Durante la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 26 de enero del 2016, Maple agregó como descargo que el mecanismo preventivo utilizado con relación a su sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames, consiste en bombardear los fluidos que pudieran acumularse en la cantina de los pozos petroleros hacia la Batería a través de la línea de flujo de cada pozo, y así evitar que exista posibilidad de fuga. Asimismo, indicó que el circuito de bombeo de fluidos de

⁵⁴ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE, Vol. I Cap. 2 Pág. 2.

⁵⁵ Breña, A. Hidrología Urbana. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 2003. Capítulo 4.12. Glosario de Términos-Contenido.
Disponible en: <http://www.uamenlinea.uam.mx/materiales/licenciatura/hidrologia/libro2-hidrologia/>
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

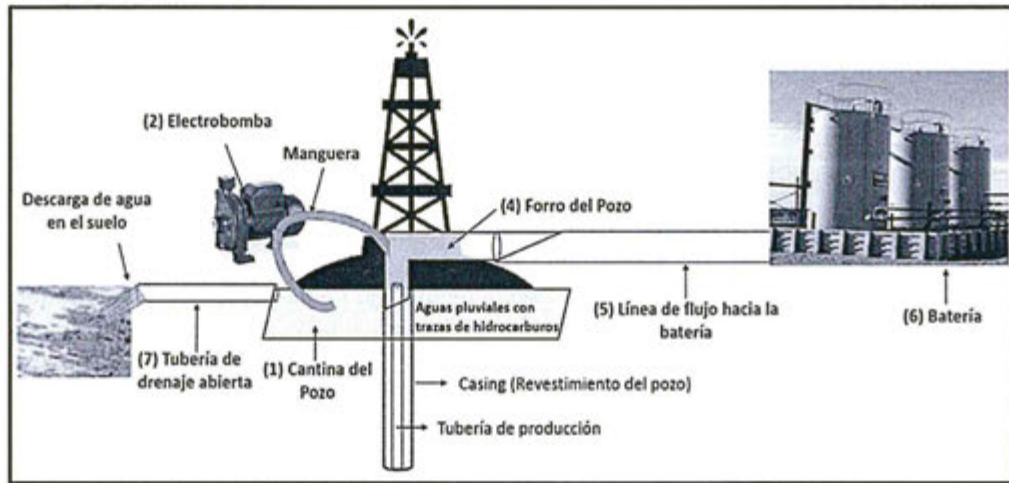
⁵⁶ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI). Guía Básica de Meteorología General. Capítulo 5: El Agua en la Atmósfera. pp. 3-7. Disponible en: <http://www.senamhi.gob.pe/?p=1003>
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

⁵⁷ Fundación Centro Internacional de Hidrología Subterránea (FICHS). Curso Internacional de Hidrología Subterránea. Case 1. p.1. Disponible en: <http://fcihs.espintime.com/tema1/docs/classe1-5-A.pdf>
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].



las cantinas o sistema de bombeo utilizado comienza con la succión en el interior de la cantina mediante una electrobomba, siendo posteriormente inyectados al forro del pozo y transportados por la línea de flujo del pozo hasta la batería de producción.

Grafico N°1: Manejo de Fluidos de la Cantina de Pozos – Lote 31D Maple



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



85. Conforme se observa en la figura, el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames funciona de la siguiente manera: Los fluidos acumulados en las cantinas de los pozos productores son succionados (1) mediante una electrobomba (2), para ser seguidamente inyectados en el forro del pozo (4) y transportados a través la línea de flujo del pozo (5) hacia la batería de producción (6).
86. No obstante, lo indicado, de acuerdo a lo detectado en la visita de supervisión, la cantina del pozo productor Pozo AC-13 contaba con una tubería de drenaje abierta sin sistema de contención ni tratamiento, lo cual provocó que parte de los fluidos acumulados fueran descargados en el suelo natural, impactándolo negativamente con hidrocarburos, conforme se advierte en el Grafico N° 1 correspondiente al numeral anterior. Asimismo, Maple agregó en la audiencia de informe oral que todos los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 materia del presente caso, contaban con el punto de drenaje en las cantinas de contención.
87. Lo indicado, permite inferir que dichos puntos de drenaje de la cantina de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no tenían ninguna finalidad, ya que, conforme lo ha alegado Maple, el inicio del circuito de su sistema de contención, recolección y tratamiento comenzaba con el bombeo de los fluidos acumulados en la cantina hacia el forro del pozo. Por tanto, dichas tuberías de drenaje debieron ser clausuradas o poseer una válvula de control⁵⁶ previamente al

⁵⁶ Una válvula de control es un aparato mecánico con el cual se puede iniciar, detener o regular la circulación (paso) de un fluido mediante una pieza móvil que abre, cierra u obstruye en forma parcial un conducto.
Fuente: Pachano, L. Pérez, F. Válvulas de Control. Laboratorio de Instrumentación y Control. Universidad Nacional Experimental del Tachira. Venezuela, 2010.
Disponible en: http://www.unet.edu.ve/~nduran/Teoria_Instrucontrol/Valvulas_de_control.pdf
Consulta realizada el 14 de diciembre del 2015



desarrollo de sus actividades en dicha instalación, a efectos de impedir la mezcla del agua pluvial con trazas de hidrocarburos acumuladas en las cantinas, y su posterior contacto con el componente ambiental suelo.

88. Ahora bien, del registro fotográfico "Sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas" presentado por Maple se evidencia que dicho pozo productor cuenta con una cantina que equivale al sistema de contención de fugas y/o derrames, pero no evidencia el sistema de recolección de estos fluidos hacia la línea de recolección ni tratamiento de fugas y/o derrames. Asimismo, tampoco se evidencia la conexión entre esta línea de recolección con la línea de fluidos que trasladaría los fluidos recolectados conjuntamente con el hidrocarburo extraído del pozo hacia la batería de producción para su tratamiento respectivo (separación de petróleo y agua de producción).
89. Asimismo, cabe señalar que la imputación materia del presente caso versa sobre la falta del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43; no obstante, el registro fotográfico presentado por el administrado no precisa a cuál de todos los pozos productores corresponde la toma fotográfica. Del mismo modo, ésta no se encuentra debidamente fechada ni georreferenciada, de tal manera que dicho medio probatorio no desvirtúa la conducta imputada en su contra respecto de todos los mencionados pozos productores.
90. De la revisión del documento "Metodología del tratamiento de aguas de producción" Maple se limita a explicar el procedimiento de separación del agua de producción y el petróleo crudo mediante el producto químico clarificador (tratamiento de fluidos), cuando dicho fluido ya se encuentra en los tanques de las Baterías de Producción N° 1 y 2, detallando que el 100% del agua libre de petróleo se dispone a los pozos inyectoros. Sin embargo, ello no sustenta ni acredita que al momento de la visita de supervisión Maple contaba con un adecuado sistema de recolección de estos fluidos hacia la línea de recolección ni la conexión entre esta línea de recolección con la línea de fluidos que trasladaría los fluidos recolectados hacia la batería de producción para el tratamiento explicado.
91. Por último, Maple alega que debido a la antigüedad de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, al momento de la visita de supervisión, contaban con un punto de drenaje que descargaba los fluidos al suelo natural, pero que luego de la visita de supervisión procedieron al sellado mediante cementación y que actualmente las plataformas de dichos pozos cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames que cumple con la finalidad de prevenir, proteger los agentes ambientales en caso de fugas y/o derrames de hidrocarburos (petróleo, fluidos contaminados tales como aguas de lluvia con trazas de hidrocarburos). Asimismo, agrega que luego de la visita de supervisión, el punto del drenaje de la cantina del pozo AC-13 que fue encontrado abierto, fue debidamente sellado y clausurado, quedando la cantina como un sistema de contención seguro ante algún eventual derrame y/o fuga de hidrocarburos. Para acreditar sus afirmaciones adjunta dos (2) registros fotográficos del pozo productor AC-13.





92. En ese sentido, se debe indicar que lo señalado por Maple no desvirtúa la conducta imputada en este extremo relacionado a la falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, argumentando en su lugar alegatos orientados al levantamiento de la observación, más aun considerando que las acciones correctivas en dichas cantinas fueron efectuadas con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso (14 y 15 de noviembre del 2011).
93. Asimismo, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Maple con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁹⁹. En tal sentido, los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos, serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
94. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 15 de noviembre del 2011 referida a la falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
95. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Maple incumplió lo establecido en el Artículo 81° del RPAAH al no haber implementado un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si transportó petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo lo establecido en su EIA Social

V.4.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

⁹⁹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



96. El Artículo 9° del RPAAH⁶⁰ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
97. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma⁶¹ señala que el estudio de impacto ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos debiendo como mínimo ser a nivel de factibilidad del proyecto.
98. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, estos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.4.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA Social

99. En su escrito de descargos, Maple alega que el Numeral 2.3 del EIA Social realiza una descripción de las condiciones y características del proyecto; pero, ello no constituye un compromiso ambiental sino una mera descripción de la situación inicial del proyecto. En ese sentido, no existe ningún compromiso incumplido por parte de su representada.
100. En primer lugar, a efectos de determinar si la condición de compromiso ambiental depende si éste se encuentra o no contenido en una determinada sección del instrumento, esta Dirección considera necesario evaluar cuales son los compromisos y las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental.
101. Al respecto, se debe señalar que los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley 28611 de la Ley General del Ambiente⁶² establecen que las obligaciones consideradas en los instrumentos de gestión ambiental se traducen en compromisos determinados,

⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

⁶² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada bajo sanción de nulidad.

(...)"



mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo del proyecto a ejecutar.

102. Estas obligaciones suelen figurar en el plan de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, pero también pueden encontrarse a lo largo de dichos instrumentos que, de acuerdo al Artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶³, se aprueban integralmente y certifican la viabilidad ambiental de los proyectos.
103. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado lo siguiente⁶⁴:

"Sin embargo, de acuerdo a la explicación realizada por este Tribunal, el contenido de los instrumentos de gestión ambiental, recogido o no en el plan de manejo ambiental e independientemente de su denominación (obligaciones, medidas ambientales, compromisos ambientales o acciones), es de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de las actividades del proyecto, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Por todo lo demás, ya con anterioridad este Tribunal ha reconocido la existencia de medidas, compromisos consignados en partes diferentes a los planes de manejo ambiental, (...)."

(Subrayado agregado)



⁶³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁶⁴ Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014.



104. De lo antes mencionado se desprende que el instrumentos de gestión ambiental es un documento integral en el que se identifican las acciones del proyecto que puedan tener un impacto ambiental, por lo que no sólo son exigibles las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental, sino también las obligaciones establecidas en todos los demás capítulos del instrumento, debido a que la descripción del proyecto, los impacto ambientales que dicho proyecto genera; así como, las medidas ambientales de mitigación mantienen un vínculo inescindible. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por Maple con relación a que lo establecido en el Numeral 2.3 del EIA Social solo corresponde a una descripción de las condiciones y características del proyecto y no constituye un compromiso ambiental, han quedado totalmente desvirtuados.
105. Ahora bien, en el capítulo 2.3 - Descripción de las Instalaciones del Campo de Producción Agua Caliente contenido en el EIA Social, Maple estableció lo siguiente:

**"2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES
2.3.1 CAMPO DE PRODUCCIÓN AGUA CALIENTE**

(...)

El crudo producido es transferido a través de un oleoducto de cuatro pulgadas de diámetro y 77.4 km de longitud, desde la Estación de Bombeo hasta la Refinería Pucallpa, donde es fiscalizado.

(...)"

(Énfasis agregado)

106. De acuerdo con lo señalado, Maple se encontraba prohibido de efectuar el transporte de del petróleo crudo del campo Agua Caliente hacia la Estación de Bombeo hasta la Refinería Pucallpa a través de camiones cisternas. .

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 3

107. Durante la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple transportaba el petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente a través de camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en su EIA conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁵:

"En el EIA de perforación de 14 pozos de desarrollo, el Administrado indica que "El crudo producido es transferido a través de un OLEODUCTO de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud desde Agua Caliente a la Refinería Pucallpa.

Actualmente el Oleoducto está afuera de servicio, por lo que Maple viene transportando el crudo producido en el campo de Agua Caliente en Camiones Cisternas; incumpliendo lo señalado en el EIA.

Maple deberá PARAR sus actividades en este LOTE hasta regularizar sus instrumentos Ambientales."

(Subrayado agregado)

108. A continuación, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos presentados por Maple como descargos al presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presente hecho imputado.

⁶⁵ Folio 22 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

a) Descargos que guardan relación con el compromiso ambiental establecido en el EIA Social

• El producto final extraído en el campo Agua Caliente:

109. En el numeral 2.1.1 del Acápite 2.1 - Descripción de Instalaciones contenido en el EIA Social, se consigna lo siguiente:

**"2.1 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES
2.1.1 CAMPO DE PRODUCCIÓN AGUA CALIENTE**

El campo de producción de Agua Caliente cuenta con 17 pozos productores, nueve pozos no productores, siete pozos inyectores de agua y tres pozos cerrados.

La producción de petróleo es recolectada por un sistema de líneas de flujo hacia dos baterías de producción con cuatro tanques cada uno y con una capacidad total de 6,630 barriles. El agua de producción es tratada mediante un proceso físico-químico para posteriormente ser reinyectada a presión a las formaciones productivas a través de pozos inyectores.

En el campo de Agua Caliente, el agua de producción tratada es reinyectada a siete pozos inyectores, uno de los cuales es un pozo de disposición final del agua de producción.

(...)

La producción promedio diaria actual es de 100 barriles de petróleo por 1,500 barriles de agua por día. El petróleo crudo y el agua producida provienen de los reservorios de las Formaciones Raya (Miembro Aquanuya), ubicada a una profundidad promedio de 1,000 pies.

(Subrayado agregado)

110. En virtud del citado compromiso, se desprende que en el campo Agua Caliente el producto final obtenido de los pozos productores corresponde a petróleo crudo y agua de producción, provenientes de las formaciones Raya (también denominado formación Aquanuya).

En su escrito de descargos, Maple señala que no infringió el compromiso establecido en el EIA Social en tanto que en su Plan de Contingencias contenido en dicho instrumento de gestión ambiental, estableció medidas de control para los derrames provenientes de los camiones cisternas.

112. En el ítem 7.8.2.1 del Capítulo 7.8.2 – Derrames de Camión Cisterna del Plan de Contingencias contenido en el EIA Social, Maple contempló acciones de control en caso se suscite un derrame de las actividades de transporte de hidrocarburos mediante camiones cisternas, conforme se detalla a continuación:

7.8.2 DERRAMES DE COMBUSTIBLES

7.8.2.1. Derrame de Camión Cisterna

- En el caso de derrame de combustibles, se apagarán los equipos eléctricos cercanos y cualquier potencial punto de ignición será retirado de la zona del derrame, para prevenir incendios.
- Si el derrame se produce por la zona de válvulas de la cisterna, tomando las medidas de seguridad apropiadas la cuadrilla de apoyo intentará contener el





- derrame cerrando las válvulas que pudiesen estar ocasionándolo.
• Si el derrame se produce por fracturas o grietas en la estructura de la cisterna, se intentará bloquear estas fracturas o grietas usando los tapones de madera, que cada cisterna debe llevar almacenado siempre.
(...)"

(Subrayado agregado)

113. En tal sentido, si bien el acápite correspondiente al Plan de Contingencias contenido en el EIA Social establece las acciones pertinentes a ejecutarse ante posibles derrames provenientes del camión cisterna, lo cierto es que el instrumento se refiere específicamente a derrames de combustibles. Sobre el particular, cabe puntualizar que la presente imputación está referida al incumplimiento del EIA Social con relación al transporte mediante camiones cisternas del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente y no al transporte de combustible.
114. Es preciso señalar que, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2002-EM se define lo siguiente:
- (i) Combustibles: Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas.
 - (ii) Petróleo Crudo: Mezcla de Hidrocarburos que tiene un punto de inflamación menor 65,6° C y que no ha sido procesado en Refinerías.
115. De esta manera se evidencia que los términos petróleo crudo y combustible no son equivalentes, por lo tanto, queda debidamente acreditado que el Plan de Contingencia del EIA Social hace referencia al hidrocarburo combustible y no al petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente, quedando desvirtuado lo alegado por Maple con relación a dicho extremo.

A continuación, corresponde a esta Dirección analizar los argumentos relacionados con el transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente del Lote 31D.

El medio de transporte que se debe utilizar para trasladar el petróleo crudo desde el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa:

117. En su escrito de descargos, Maple señala que mediante la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, informó sobre el transporte de petróleo crudo a través de camiones cisternas, precisando que el estudio de riesgos presentado ante el OSINERGMIN, también se incluyó el transporte de hidrocarburos del campo Agua Caliente a Refinería Pucallpa por medio de camiones cisterna.
118. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 a la Dirección de Supervisión, Maple informó que el estudio de riesgos presentado al Osinergmin considera el transporte de hidrocarburos del campo Agua Caliente a la Refinería Pucallpa a través de camiones cisterna, conforme se indica:



"En el Estudio de Riesgos presentado a Osinergmin el 15/04/2013 (actualmente en revisión) se considera el transporte de hidrocarburos del Campo Agua Caliente a Refinería Pucallpa por camión cisterna. Sin embargo, se ha preparado el Plan de Contingencias para el Transporte de crudo por camión cisterna. Se adjunta el Plan de Contingencias. Ver Anexo N° 2.

El PMA no se modificó en razón a que no existen variaciones en los impactos."

(Subrayado agregado)

119. Conforme a lo indicado por el mismo administrado, el estudio de riesgos en el cual ha consignado el transporte de hidrocarburos a través de camiones cisterna, se encuentra pendiente de revisión y la debida aprobación por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, lo establecido en dicho instrumento carece de relevancia para determinar la responsabilidad de la presente imputación.
120. Cabe agregar que en el ítem 3.10.6 del Capítulo 3 - Descripción y Evaluación de Impactos del EIA Social, se consigna que uno de los posibles impactos generados al recurso hidrobiológico puede suscitarse producto del transporte de hidrocarburos ya sea por medio terrestre o medio fluvial; sin embargo, posteriormente dispone que el transporte del hidrocarburo extraído del campo Agua Caliente será transportado mediante el oleoducto, según se detalla:



***"Fase de Producción y Desmovilización
Actividades Asociadas:***

Transporte de hidrocarburos, manejo de combustibles, y tráfico fluvial.

Impacto: Negativo, Sinérgico, Acumulativo.

En la fase de producción, la intensidad del transporte fluvial será mucho menor en comparación con la fase de perforación (donde se requiere movilizar personal y equipos). Este impacto es sinérgico con las actividades que desarrollan en el campo de producción Agua Caliente con los pozos de desarrollo actualmente existentes. El abastecimiento de combustibles del campo Agua Caliente se realiza por vía fluvial desde Pucallpa.

Pueden impactar el recurso hidrobiológico también derrames que se puedan presentar por accidentes en el transporte de hidrocarburos, tanto terrestre como fluvial.

El transporte de hidrocarburos del campo Agua Caliente a Pucallpa se realiza por un oleoducto, que en sus primeros 5 km tramos corre paralelo al río Pachitea. Contingencias o accidentes en el oleoducto podrían originar contaminación de las aguas del río Pachitea y en la quebrada Agua Caliente que cruza el oleoducto."

(Subrayado agregado)

121. Si bien Maple agrega que el Plan de Manejo Ambiental contenido en su EIA Social no ha sido modificado en la medida que considera que el incumplimiento a lo establecido en dicho acápite no generaría impactos negativos, lo cierto es que dicha afirmación carece de sustento legal, toda vez que los posibles impactos deben ser





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

evaluados por la autoridad competente para la emisión de la certificación ambiental y no por el mismo administrado.

122. De otro lado, en su escrito de descargos Maple alega que el oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud no se encuentra fuera de servicio, sino que mediante la Carta MG-LEGL-L-0038-11 presentada a Perupetro S.A. el 1 de agosto del 2011, se efectuó la devolución del citado oleoducto.
123. Sobre el particular, cabe indicar que mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0478-2012 notificada a Maple el 18 de junio del 2012, Perupetro S.A. dio respuesta al comunicado efectuado por Maple el 1 de agosto del 2011 relacionado con la devolución del oleoducto, señalando lo siguiente⁶⁶:

"Por lo antes expuesto, a fin de dar la aceptación a su solicitud de devolución del referido Ducto, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá contar con un Plan de Abandono para el Ducto Agua Caliente aprobado por la DGAAE, debidamente ejecutado y posteriormente verificado por el OEFA; mientras ello no ocurra la responsabilidad sobre dicha instalación seguirá siendo de cargo de su representada."

(Subrayado agregado)

124. En ese sentido, la supuesta devolución del oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros que va desde Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa, no fue aceptada por Perupetro S.A., manteniendo Maple la responsabilidad respecto del mismo.
125. De esta manera, al momento de la visita de supervisión efectuada el 14 de noviembre del 2011 Maple se encontraba prohibido de efectuar el transporte de petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente mediante camiones cisternas, debiendo haber informado previamente a la autoridad certificadora al respecto, a efectos de que la misma le otorgue la opinión y/o aprobación favorable correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso.

126. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha dispuesto que los administrados deben informar a la autoridad certificadora respecto de las nuevas disposiciones a efectuar en sus proyectos, a efectos de que la misma emita la opinión correspondiente⁶⁷:

"Cabe destacar que, en caso la administrada hubiese considerado que no era necesario monitorear el parámetro cloro residual en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido o – en todo caso actualice⁶⁸; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."

⁶⁶ Folio 541 del Expediente.

⁶⁷ Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto del 2015 que confirma la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo del 2015 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en el Expediente N° 684-2014-DFSAI/PAS.



127. De esta manera, Maple debió informar a la autoridad a cargo de la emisión y aprobación del EIA Social sobre el transporte de petróleo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa mediante camiones cisternas, los posibles impactos ambientales negativos que se podrían generar con las actividades relacionadas con dicho transporte; así como, las acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso. Ello, con la finalidad de que dicha autoridad evalúe y emita la opinión correspondiente, de acuerdo al ámbito de su competencia; más aun considerando que en el año 2010 el OSINERGMIN dispuso el cierre del oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros, de acuerdo a lo expuesto por Maple en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 26 de enero del 2015.

b) Otros descargos presentados por Maple

128. Con relación a lo consignado por Maple en su escrito de descargos referido a los dispositivos legales establecidos en la Ley N° 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos⁶⁹ y su reglamento⁷⁰, se debe indicar que, la materia en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento a lo establecido en el EIA Social al haber



⁶⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

(...)

"Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

⁶⁹ Ley 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos

"Artículo 8°.-

8.1 Los titulares de la actividad que usan materiales peligrosos solo podrán contratar los servicios de transporte con las empresas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones." (...)

⁷⁰ Decreto Supremo N° 021-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos

"Artículo 3°.-

1. Se encuentran comprendidas en las disposiciones del presente reglamento:

a. Las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos;

b. El remitente de materiales y/o residuos peligrosos;

c. El destinatario de materiales y/o residuos peligrosos y;

d. Los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.

2. Asimismo se encuentra comprendido en el presente reglamento el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos no nacionalizados en tránsito por el territorio nacional o entre recintos aduaneros, cualquiera fuere el régimen u operación aduanera al que se acojan o vayan a acogerse."



transportado petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente por medio de camiones cisternas; y, no sobre el incumplimiento de dispositivos legales contemplados en la citada ley y su reglamento, los mismos que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

129. Por último, el administrado no adjunta medio probatorio alguno mediante el cual acredite que se encuentra facultado para contratar con una empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el cuestionado transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa.
130. En tal sentido, los argumentos presentados por Maple con relación a dicho extremo han quedado desvirtuados.

c) Conclusiones del hecho imputado N° 3

131. Conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 15 de noviembre del 2011 referida al transporte de petróleo crudo producido en el campo de Agua Caliente a través de camiones cisternas que incumple lo establecido en su EIA Social, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

132. En atención a todo lo expuesto ha quedado acreditado que Maple infringió en el Artículo 9° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Cuarta cuestión en discusión: Si Maple remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido

V.5.1 Marco Normativo

133. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT



134. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4

135. Durante la visita de supervisión especial efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2011 se levantó el Acta de Supervisión N° 006134⁷¹ mediante la cual la Dirección de Supervisión requirió a Maple la siguiente información relacionada al Lote 31D:

"Maple deberá alcanzar al OEFA a la brevedad la autorización y/o permiso emitido por la autoridad competente referido al transporte – transferencia de hidrocarburos por camiones cisterna"

(Subrayado agregado)



136. En su escrito de descargos, Maple señala que dado que la administración no otorgó un plazo mediante el Acta de Supervisión N° 006134, el administrado no podría inferir que le resulta aplicable supletoriamente el plazo contemplado en el Artículo 132° de la LPAG.



137. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Análisis del hecho imputado N° 3 desarrollado en el acápite V.4.3 de la presente Resolución Directoral, Maple se encontraba prohibida de efectuar el transporte del petróleo crudo mediante camiones cisternas en tanto que de acuerdo a lo establecido en su EIA Social dicho transporte debía efectuarse mediante el oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud desde Agua Caliente a la Refinería Pucallpa. En ese sentido, dado que Maple no contaba con el permiso y/o autorización emitido por la autoridad competente para el referido transporte debido a que su obligación de transporte de petróleo crudo se encontraba contenida en su EIA – Social carecía de objeto requerirle al administrado que presente autorización y/o permiso alguno.

138. Por lo tanto, esta Dirección considera que en el presente caso Maple no ha incumplido lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

139. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

⁷¹ Folio 29 del Expediente.



V.6 Quinta cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, Maple efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

V.6.1 Marco normativo

140. El Artículo 48⁷² del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
141. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁷³.
142. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Para tal efecto, el Artículo 41° del RLGRS⁷⁴ dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento debe contar, entre otras características, con las siguientes⁷⁵:

⁷² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48".- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)



- Sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado
 - Sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
 - Detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
 - Señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
143. De las normas citadas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, un área en la que se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición final de los mismos.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 5

144. Durante la visita de supervisión realizada durante los días 14 y 15 de noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote 31D, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos del campo Agua Caliente, Maple estaría almacenando sus residuos sólidos peligrosos de manera inadecuada, conforme lo ha consignado en el Informe de Supervisión⁷⁶:

"En el almacén temporal de Residuos Sólidos, los residuos están siendo almacenados inadecuadamente y presentan fugas (cilindros rotos)
Maple deberá adecuar a la normativa su almacén temporal de residuos sólidos."

(Subrayado agregado)

Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 11 y 12 del Informe de Supervisión⁷⁷, en las que se aprecia que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente existe un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en tanto que no se observa: (i) sistemas contra incendios, (ii) detectores de gases, (iii) señalización que indique la peligrosidad, y (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados dado que se evidenció fugas que estarían impactando negativamente el ambiente:

⁷⁶ Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

⁷⁷ Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)"

⁷⁶ Folio 23 del Expediente.

⁷⁷ Folio 60 del Expediente.



Fotografía N° 12: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos evidencia el manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores presentan fugas de fluidos que provocan fuertes impactos negativos.



Fotografía N° 11: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores presentan fugas de fluidos que provocan fuertes impactos negativos.



146. En su escrito de descargos, Maple alega que efectúa un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal del campo Agua Caliente, en tanto que éste cuenta con lo siguiente: (i) cerco perimétrico (malla metálica), (ii) pisos debidamente impermeabilizados (geomembrana en toda el área), (iii) sistema de drenaje y trampa de aceites y grasas, (iv) sistemas contra incendios (extintores); y (v) señalización dado que cuenta con el rombo de seguridad que indica las características de los residuos almacenados. Para acreditar lo indicado, adjunta un registro fotográfico del almacén temporal de residuos sólidos correspondiente al campo Agua Caliente.
147. Al respecto, cabe precisar que en la imputación materia del presente caso la cuestión en discusión versa sobre si el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos correspondiente al campo Agua Caliente al momento de la visita de supervisión efectuada durante los días 14 y 15 de noviembre del 2011, Maple



contaba con (i) sistemas contra incendios, (ii) detectores de gases, (iii) señalización que indique la peligrosidad, y (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que, lo indicado por la empresa en su escrito de descargos con relación a las condiciones: (i) cerco perimétrico (malla metálica) y (ii) pisos debidamente impermeabilizados (geomembrana en toda el área), no serán materia de análisis en el presente caso.

148. En tal sentido, habiendo delimitado el ámbito de análisis corresponde a esta Dirección determinar si al momento de la visita de supervisión en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, Maple contaba con **(i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistemas contra incendios, (iii) señalización que indique la peligrosidad; y, (iv) detectores de gases en caso se almacenen residuos volátiles.**



149. En tal sentido, habiendo definido que al momento de la visita de supervisión el almacén de residuos sólidos del campo Agua Caliente debía cumplir con los requisitos establecidos en el RLGRS, corresponde desarrollar la importancia del cumplimiento de cada uno de ellos.

150. El sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario⁷⁸.



151. El sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio prontamente y así evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y, b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática⁷⁹.

⁷⁸ VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Disponible en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMu9U-mdGLHgsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzqK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

⁷⁹ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.
Disponible en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>
(Última revisión: 25/06/2015).
Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).



- 152. La señalización sobre la peligrosidad de los residuos ubicada en un lugar visible es una técnica de seguridad, utilizadas como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación, etc. localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes ocasionados por acciones humanas⁸⁰.
- 153. Con relación a la exigencia de los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, el Artículo 40° del RLGRS establece la obligación de contar con dichos equipos, **cuando se almacenen residuos volátiles**.
- 154. Los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible son dispositivos capaces de reconocer, mediante un elemento sensible, la presencia de alguna condición anormal preestablecida como gases o vapores peligrosos, entre otros, generando una alarma audible, capaz de producir varios tonos o mensajes audibles al personal encargado que tomará las acciones correspondientes⁸¹.
- 155. A continuación se analizara si en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente almacenan residuos volátiles.
- 156. En el EIA Social de Maple, se puede observar que se consideraron una serie de residuos comunes y peligrosos a ser generados durante las actividades de hidrocarburos, tal y como se muestra en la siguiente tabla⁸²:



Fuente	Residuo	Tipo
Cocina y Comedor	Restos de alimentos	C
	Aceite usado	P
	Botellas de plástico	C
	Latas	C
	Frascos de vidrio	C
Oficinas	Papel usado	C
	Restos de alimentos	C
	Útiles de oficina	C
	Cartuchos de tinta, toners y fotocopiadoras	P
	Pilas o baterías	P
Dormitorios	Papeles	C
	Plásticos	C

⁸⁰ INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

⁸¹ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). *NRF-011-PEMEX-2001: Sistemas automáticos de alarma por detección de fuego y/o por atmósferas riesgosas "SAAFAR"*. México, D. F., 2002, pp. 8, 26.

⁸² Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE, Vol. IV. Cap. 10 Pág. 10 - 2.



Fuente	Residuo	Tipo
	Restos de textiles	
	Metales	C
	Pilas o baterías	P
Posta Médica	Jeringas usadas	P
	Gasas usada	P
	Algodón usado	P
	Plástico	C
	Latas	C
Operación	Suelos contaminados	P
	Remanentes de hidrocarburos	P
	Waypes y trapos industriales	P
	Plásticos	C
	Restos de explosivos	P
Talleres y Almacenes	Chatarra	C
	Cables	C
	Cemento	C
	Waypes y trapos industriales	P
	Maderas	C
	Latas de pintura	P
	Envases de solventes	P
	Baterías y pilas	P
	Filtros	P
	Luminaria	P
	Aceites y lubricantes	P
	Combustibles	P
	Grasas	
	Suelo contaminado	P
	Productos químicos	P
Zonas de construcción, Instalaciones	Material de remoción	C
	Sedimentos	C
	Concreto	C
	Maleza y vegetación	C



(Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D – Agua Caliente)



157. Como puede apreciarse, en el EIA se consideró que durante las actividades de hidrocarburos en el Lote 31-D, se generarían los siguientes residuos peligrosos que contienen compuestos volátiles (COVs)⁸³: **aceite usado, suelos contaminados, remanentes de hidrocarburos, waypes y trapos industriales contaminados con hidrocarburos, latas de pinturas, envases de solventes, aceites, lubricantes y combustibles residuales.**
158. La información de los mencionados residuos se condice con la señalada en las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2010 al 2014 de Maple, los cuales mencionan residuos sólidos peligrosos en el campo Agua Caliente, entre los cuales se encuentran los siguientes:
- **Declaración de Manejo 2010:** Baterías usadas, polvo para extintores, aceite usado, residuos con hidrocarburos, residuos hospitalarios.
 - **Declaración de Manejo 2011:** Residuos oleosos (borra), aceites usados, borra líquida, baterías usadas, tierra impregnada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos
 - **Declaración de Manejo 2012:** Residuos oleosos de petróleo (borra), tierra contaminada con hidrocarburos, baterías.
 - **Declaración de Manejo 2013:** Residuos oleosos de petróleo (borra), tierra contaminada con hidrocarburos, trapos contaminados con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos, latas de pintura usada, fluorescentes.
 - **Declaración de Manejo 2014:** Baterías usadas, fluorescentes usados, borras de petróleo, residuos contaminados con hidrocarburos, trapos contaminados con hidrocarburos.
159. De los mencionados residuos, el aceite usado, los residuos con hidrocarburos, la tierra impregnada con hidrocarburos, la borra, la borra líquida, los trapos contaminados con hidrocarburos y las latas de pintura, poseen compuestos orgánicos volátiles (COVs), sustancias orgánicas que se evaporan a temperatura y presión ambiental⁸⁴.
160. Dichos residuos son producto de las actividades de perforación, de talleres y almacenes en el Lote 31D, por lo que este tipo de residuos será generado de forma permanente durante todo el tiempo de vida del proyecto, siendo exigible de esta



⁸³ Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AEE. Plan de Manejo. P.155

Los efectos de los COVs han sido recogidos en el EIA, según se cita a continuación:

"(...) A continuación se muestra la descripción toxicológica de algunos componentes de hidrocarburos:

Benceno: Puede entrar en el cuerpo vía el tracto respiratorio, el tracto gastrointestinal o a través de la piel. En trabajadores expuestos al benceno, se ha comprobado que el 20%-40% lo absorben por la piel.

Tolueno: Es rápidamente absorbido a través del tracto respiratorio y, se cree que su absorción por la piel es mínima. Sus principales efectos son sobre el sistema nervioso. (...) Estos pueden ir desde fatiga, dolores de cabeza, irritación de garganta y ojos, confusión mental, debilitamiento muscular o, incluso, insomnio.

Xileno: Produce irritación de garganta, nariz, ojos y tracto respiratorio a exposiciones de 110-460 ppm. Causa efectos en el sistema nervioso similares a los del tolueno. En altas dosis puede provocar pneumonitis y deterioro renal y hepático."

⁸⁴ Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008.P.6.

Disponible en: <http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>



manera que se cuente con un detector de gases o vapores peligrosos en el almacén de residuos correspondiente al campo Agua Caliente.

161. Por lo tanto, considerando que por la propia actividad de hidrocarburos desarrollada en el Lote 31D y las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de Maple (en los cuales se señaló que se tenía previsto la generación de residuos volátiles), se concluye que Maple genera residuos volátiles, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en el RLGRS debieron ser almacenados en instalaciones que cuenten con sistemas con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
162. En virtud de todo lo expuesto, Maple no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que solo se ha limitado a señalar que el almacén temporal del campo Agua Caliente cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 40° y 41° del RLGRS. En tan sentido, corresponde señalar que las acciones ejecutadas de manera posterior por Maple para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada los días 14 y 15 de noviembre del 2011, no cesan la infracción ni eximen de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁵.
163. En tal sentido, dichas acciones y los registros fotográficos presentados por Maple serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
164. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 15 de noviembre del 2011 referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos del almacén temporal Agua Caliente en tanto no contaban con (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistemas contra incendios, (iii) señalización que indique la peligrosidad; y, (iv) detectores de gases en caso se almacenen residuos volátiles, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
165. Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas, Maple incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41 del RLGRS dado que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, Maple no efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la



⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

166. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁶.

167. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

168. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

169. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

170. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

⁸⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

171. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

172. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

173. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

174. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Maple.

V.7.2 Medidas correctivas aplicables

175. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32.
- (ii) Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
- (iii) Transportó el crudo producido en el campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social.
- (iv) En el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, no se efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.



V.7.3 Procedencia de las medidas correctivas

V.7.3.1 Conducta infractora N° 1: No realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32

✓ Respecto del Pozo inyector AC-06

- 176. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 Maple informó que si bien no ha efectuado la prueba de integridad mecánica del pozo AC-06, obtuvo registros de los parámetros de inyección con prueba volumétricas en tanques y en cabeza de pozo, mediante el manómetro portátil para el monitoreo de presión de inyección.
- 177. Asimismo, agregó que el pozo se encontraba en trabajos de Workover y que la prueba de integridad mecánica se realizaría en el mes de marzo del 2014; debido a que se tenía que efectuar la compra de un material determinado para dicha prueba (packer para CSG de 7 5/8").
- 178. En su escrito de descargos Maple señala que para el pozo inyector AC-06 se realizó la prueba de integridad mecánica el 19 de mayo del 2014, probándose la hermeticidad del revestimiento de la tubería de producción (casing), tubería y empaque al 145% de la presión de inyección del pozo de 200 psi⁸⁷ (unidad de presión). Para ello, adjuntó el "Informe de integridad mecánica" realizado el 19 de mayo del 2014 al pozo AC-06:

		MAPLE-CAB CORPORATION DEL PERU S.R.L.	
INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO AC-06			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCION	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
CUSHABATAY-AGUANUYA	05/12/2005	19/05/2014	19/05/2014
TUBERIA	2 7/8" EUE, J-55, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
19/05/2014	Bajó cup packer 7 5/8" con sarta de tubería 2 7/8"EUE . Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
CASING	OD:7 5/8", ID: 6.875",N-80, 29.7 lb/ft. Presión de Resistencia: (6890 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
19/05/2014	Bajó cup packer 7 5/8" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 1026'. Pozo quedo como inyector en la arena Aguanuya en el intervalo 1026'-1082' y Cushabatay en el intervalo 1092'-1172.16'.		
19/05/2014	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 7 5/8", tubería de 2 7/8" y empaque de 7 5/8", con una presión de 290 psi durante una Hora [representa 145% de la presión de inyección del pozo], con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión		
FECHA	Conclusión		
19/05/2014	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		

87 Su significado en inglés corresponde a : pounds-force persquare



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

179. Mediante Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, documentos y registros que acrediten el estado actual de los pozos. El 25 de enero del 2016 con registro N° 08216 Maple presentó la respuesta y determinados documentos, en referencia a la solicitud efectuada mediante dicho Proveído N° 4.

180. Por tanto, del análisis de todos los documentos presentados por el administrado y por los argumentos expuestos en la presente resolución se tiene que al 11 de diciembre del 2013 el pozo inyector AC-06 se encontraba cerrado debido a trabajos de Workover; y que, dado que la prueba de integridad mecánica al pozo inyector AC-06 finalmente se realizó el 19 de mayo del 2014, no corresponde el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.



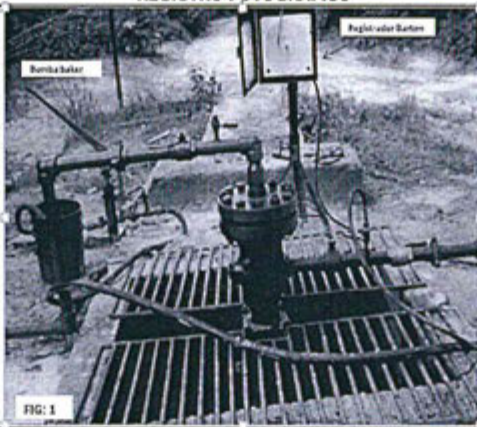
181. Sin perjuicio de ello, se procede a enviar copia de los documentos presentados por Maple sobre la prueba de integridad mecánica que se efectuó en el mencionado pozo, a fin de que sean evaluados por la Dirección de Supervisión del OEFA.

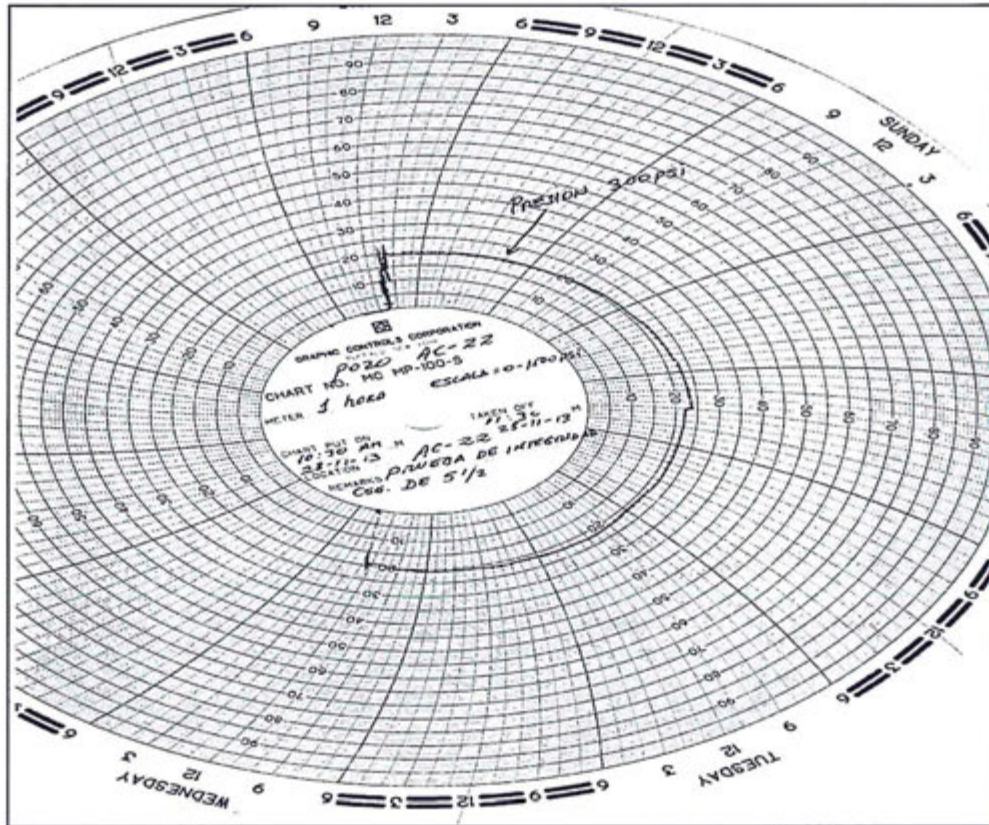
✓ Respecto del Pozo inyector AC-22

182. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 Maple informó que realizó la prueba de integridad mecánica en el pozo AC-22 el 28 de noviembre del 2013 con apoyo de bomba Baker.

183. Para sustentar sus afirmaciones, Maple adjuntó un registro fotográfico y el registro de los resultados de la prueba de integridad mecánica efectuada al AC-22 el 28 de noviembre del 2013:



	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.	a.4) Prueba de Integridad de casing 5 1/2" Pozo MA-22
30/11/2013		
REGISTRO FOTOGRAFICO		
		
<p style="text-align: center;">Realiza Prueba de Integridad de Pozo AC-22, con apoyo de bomba Baker. Presuriza forros con 300 psi x 1hr. Ok</p>		



184. En su escrito de descargos Maple señala que para el pozo inyector AC-22 se realizó la prueba de integridad mecánica el día 28 de noviembre del 2013, probándose la hermeticidad del casing de producción, tubería y empaque al 200% de la presión de inyección del pozo de 150 psi, el cual representa el 3.1% de la presión de resistencia del casing de producción del pozo, lo cual confirmó que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva Aguanuya.



185. A efectos de acreditar lo indicado, adjuntó un "Informe de integridad mecánica" respecto del pozo inyector AC-22 del día 28 de noviembre del 2013. De otro lado, informó que actualmente dicho pozo se encontraría cerrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	MAPLE GAS CORPORATION DE PERU S.R.L.		
INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO AC-22			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCION	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
AGUANUYA	06/09/1997	28/11/2013	17/01/2014
TUBERIA	2 7/8" EUE, J-55, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
28/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con sarta de tubería 2 7/8"EUE . Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
CASING	OD: 5 1/2", ID: 4.950", J-55, 15.5 lb/ft. Presión de Resistencia: (4810 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
28/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 852'. Pozo quedo como inyector en la arena Aguanuya en el intervalo 958'-999'.		
28/11/2013	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 5 1/2", tubería de 2 7/8" y empaque de 5 1/2", con una presión de 300 psi durante una hora (representa 200% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión		
FECHA	Conclusión		
28/11/2013	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		



186. De la revisión del "Informe de integridad mecánica" se tiene que siendo que el pozo inyector AC-22 inició sus actividades de reinyección el 6 de setiembre de 1997, con fecha 28 de noviembre del 2013 realizó la prueba de integridad mecánica al referido pozo.
187. Mediante Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, los cargos de presentación de las pruebas de integridad mecánica a la autoridad competente, a efectos de verificar si Maple cumplió con dicha obligación normativa. El 25 de enero del 2016 con registro N° 08216 Maple presentó la respuesta y determinados documentos, en referencia a la solicitud efectuada mediante dicho Proveído N° 4.
188. De la revisión de los documentos presentados por Maple es posible apreciar que el registro de la prueba de integridad mecánica al pozo AC-22 del 28 de noviembre del 2013 fue presentado a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013 a



través de la MGP-OPM-L-0403-2013 y el "Informe de integridad mecánica" ha sido presentado mediante su escrito de descargos del 29 de octubre del 2014.

- 189. Por lo tanto, a fin de que la Dirección de Supervisión del OEFA evalúe dicho medio probatorio, se procede a enviar copia de los documentos presentados por Maple sobre la prueba de integridad mecánica que se efectuó al pozo inyector AC-22. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.
- 190. De otro lado, de la revisión del historial de inyección de agua del año 2015 en dicho periodo se advierte que **en el pozo inyector AC-22 no hay inyección de agua**, de acuerdo al siguiente detalle:

Historia de Inyección de Agua – 2015

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Enero – Diciembre
Agua Caliente	AC-22	Aguanuya	Bls. Iny. Mes.	0

- 191. En tal sentido, de la revisión del historial de inyección del 2015 se acredita que a dicho periodo, el pozo AC-22 se encontraba cerrado.
- 192. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando el pozo inyector AC-22 se encuentre cerrado, ello no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental de realizar la prueba de integridad mecánica correspondiente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspección de campo.

✓ Respecto del Pozo inyector AC-29

- 193. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 Maple informó que realizó la prueba de integridad mecánica en el pozo AC-29 el 30 de noviembre del 2013 con apoyo de bomba Baker.
- 194. Para sustentar sus afirmaciones, Maple adjuntó un registro fotográfico y el registro de los resultados de la prueba de integridad mecánica efectuada al AC-29 el 30 de noviembre del 2013:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS



MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.

a.4) Prueba de Integridad de casing 5 1/2" Pozo AC-29

30/11/2013

REGISTRO FOTOGRÁFICO

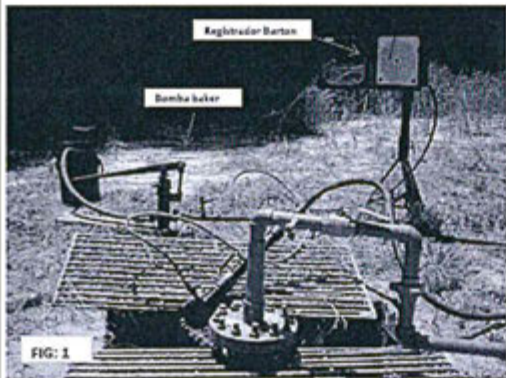


FIG: 1

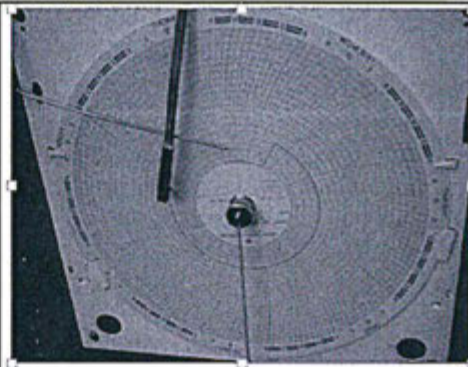
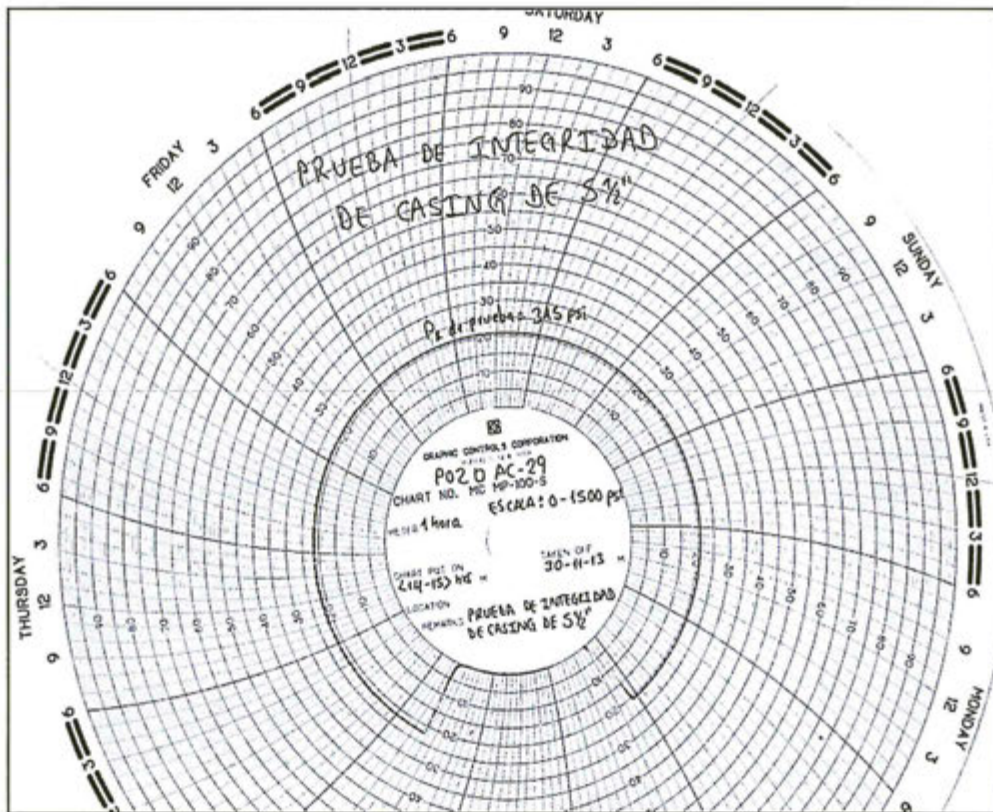


FIG: 2

Realiza Prueba de Integridad de Pozo AC-29, con apoyo de bomba Baker. Presuriza forros con 315 psi x 1 hr. Ok





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

195. En su escrito de descargos, Maple señaló que para el pozo AC-29 se realizó la prueba de integridad mecánica el día 30 de noviembre del 2013 probándose la hermeticidad del casing de producción, tubería y empaque al 166% de la presión de inyección del pozo de 190 psi, el cual representa el 4.5% de la presión de resistencia del casing de producción del pozo, lo cual confirmó que el agua inyectada está fluendo hacia la formación productiva Aguanuya. A efectos de acreditar lo indicado, adjuntó un "Informe de integridad mecánica" respecto del pozo inyector AC-29.

		MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.	
INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO AC-29			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCION	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
AGUANUYA	01/04/1995	30/11/2013	02/08/2014
TUBERIA	2 7/8" EUE, J-55, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con sarta de tubería 2 7/8"EUE . Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
CASING	OD: 5 1/2", ID: 5.012", J-55, 14.0 lb/ft. Presión de Resistencia: (4270 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 848,75'. Pozo quedo como inyector en la arena Aguanuya en el Intervalo 952'-1060'.		
30/11/2013	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 5 1/2", tubería de 2 7/8" y empaque de 5 1/2", con una presión de 315 psi durante una Hora (representa 166% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión		
FECHA	Conclusión		
30/11/2013	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		

196. De la revisión del "Informe de integridad mecánica" se tiene que siendo que el pozo inyector AC-29 inició sus actividades de reinyección el 1 de abril de 1995, con fecha 30 de noviembre del 2013 realizó la prueba de integridad mecánica al referido pozo.

197. Mediante Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, los cargos de presentación de las pruebas de integridad mecánica a la autoridad competente, a efectos de verificar si Maple cumplió con dicha obligación normativa. El 25 de enero del 2016 con registro N° 08216 Maple presentó la respuesta y determinados documentos, en referencia a la solicitud efectuada mediante dicho Proveído N° 4.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

198. De la revisión de los documentos presentados por Maple es posible apreciar que el registro de la prueba de integridad mecánica al pozo AC-29 fue presentado a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013 a través de la carta MGP-OPM-L-0403-2013 y el "Informe de integridad mecánica" ha sido presentado mediante su escrito de descargos del 29 de octubre del 2014. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.

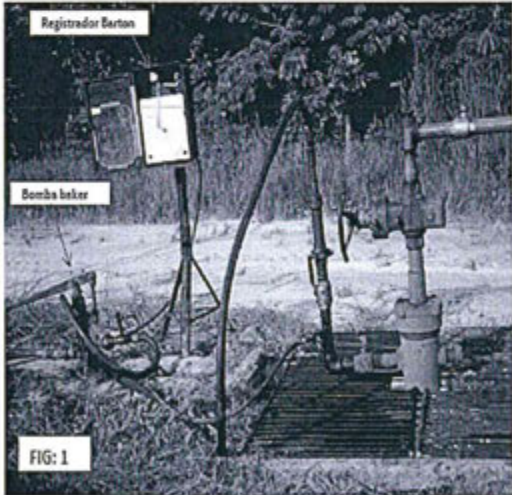
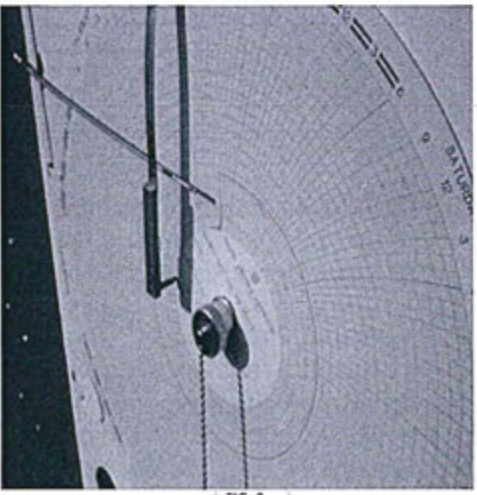
199. Sin perjuicio de ello, se procede a enviar copia de los documentos presentados por Maple sobre la prueba de integridad mecánica que se efectuó en el mencionado pozo, a fin de que sean evaluados por la Dirección de Supervisión del OEFA.

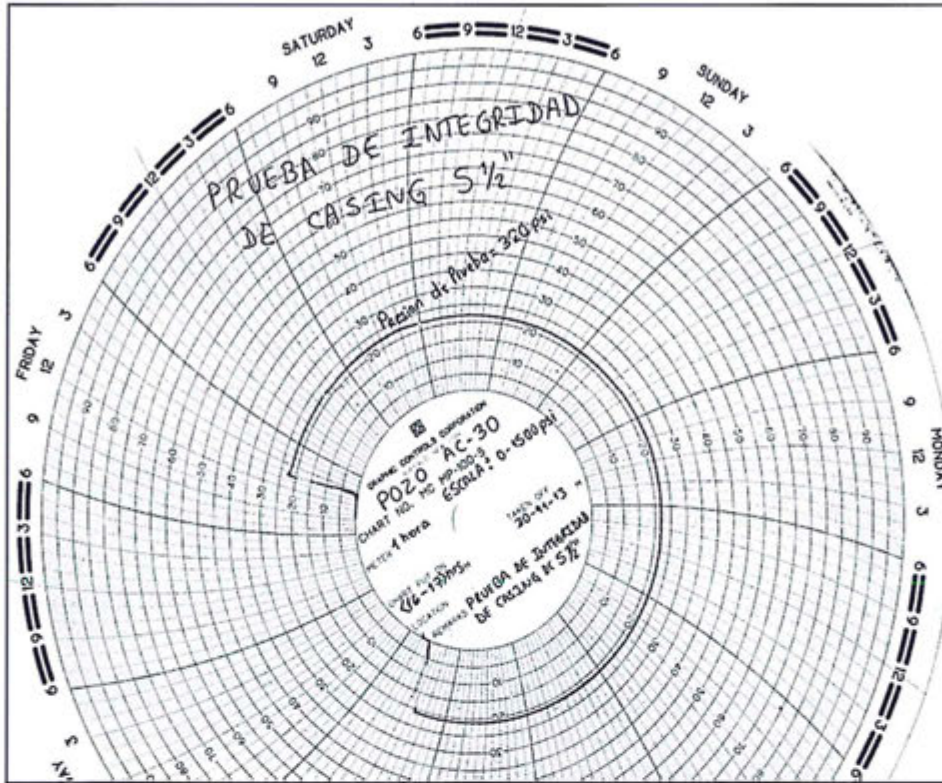
✓ Respecto del Pozo inyector AC-30

200. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 Maple informó que realizó la prueba de integridad mecánica en el pozo AC-30 el 30 de noviembre del 2013 con apoyo de bomba Baker.

201. Para sustentar sus afirmaciones, Maple adjuntó un registro fotográfico y el registro de los resultados de la prueba de integridad mecánica efectuada al AC-30 el 30 de noviembre del 2013:



	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.	a.4) Prueba de Integridad de casing 5 1/2" Pozo AC-30
		30/11/2013
REGISTRO FOTOGRÁFICO		
 <p>Registrador Barton</p> <p>Bomba baker</p> <p>FIG: 1</p>	 <p>FIG: 2</p>	
Realiza Prueba de Integridad de Pozo AC-30, con apoyo de bomba Baker. Presuriza forros con 320 psi x 1 hr. Ok		



202. En su escrito de descargos, Maple señaló que para el pozo AC-30 se realizó una inyección en la arena Aguanuya a una presión en cabeza de pozo de 200 psi hasta el día 3 de abril del 2014. De otro lado, agrega que a partir de esa fecha, el pozo se encuentra cerrado y pendiente de prueba de integridad mecánica. Para acreditar lo indicado, adjunta el Informe de producción de setiembre del 2014.



203. De la revisión de los medios probatorios, se tiene que dado que el pozo inyector AC-30 inició sus actividades de reinyección el 16 de setiembre de 1996, con fecha 30 de noviembre del 2013 realizó la prueba de integridad mecánica al referido pozo.

204. Mediante Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, los cargos de presentación de las pruebas de integridad mecánica a la autoridad competente, a efectos de verificar si Maple cumplió con dicha obligación normativa. El 25 de enero del 2016 con registro N° 08216 Maple presentó la respuesta y determinados documentos, en referencia a la solicitud efectuada mediante dicho Proveído N° 4.

205. De la revisión de los documentos presentados por Maple es posible apreciar que el registro de la prueba de integridad mecánica al pozo AC-30 del 30 de noviembre del 2013 fue presentado a la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013 a través de la carta MGP-OPM-L-0403-2013.



206. Asimismo, de la revisión del Informe de producción de setiembre del 2014 en cuanto a la historia de inyección de agua de dicho periodo se advierte que **en el pozo inyector AC-30 no hay inyección de agua**, de acuerdo al siguiente detalle:

Historia de Inyección de Agua – Setiembre 2014

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Setiembre
Agua Caliente	AC-30	Aguanuya	Bls. Iny. Mes.	0

207. De la revisión del historial de inyección de agua del año 2015 en dicho periodo se advierte que **en el pozo inyector AC-30 no hay inyección de agua**, de acuerdo al siguiente detalle:

Historia de Inyección de Agua – 2015

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Enero – Diciembre
Agua Caliente	AC-30	Aguanuya	Bls. Iny. Mes.	0

208. En tal sentido, de la revisión del historial de inyección del 2014 y 2015 se acredita que a dicho periodo, el pozo AC-30 se encontraba cerrado.



209. A fin de que la Dirección de Supervisión del OEFA evalúe la prueba de integridad mecánica efectuada al pozo AC-30, se procede a enviar copia de tales documentos presentados por Maple. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.

210. Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando el pozo inyector AC-30 se encuentre cerrado producto de los trabajos de workover, ello no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental de realizar la prueba de integridad mecánica correspondiente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspección de campo.

✓ Respecto del Pozo inyector AC-32

211. En la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 presentada el 11 de diciembre del 2013 Maple informó que si bien no ha efectuado la prueba de integridad mecánica del pozo AC-32, obtuvo registros de los parámetros de inyección con prueba volumétricas en tanques y en cabeza de pozo, mediante el manómetro portátil para el monitoreo de presión de inyección.

212. Asimismo, agregó que el pozo se encontraba en trabajos de Workover y que la prueba de integridad mecánica se realizaría en el mes de marzo del 2014.

213. En su escrito de descargos del 29 de octubre del 2014, Maple señala que para el pozo AC-32 se realizó inyección en la arena Aguanuya a una presión en cabeza de pozo de 200 psi hasta el día 25 de abril del 2014. A partir de esa fecha, el pozo se encuentra cerrado y pendiente de prueba de integridad mecánica.





214. Mediante Proveído N° 4 notificado el 20 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, documentos y registros que acrediten el estado actual de los pozos. Cabe señalar, que al momento de emisión de la presente resolución Maple no presentó la información requerida mediante el Proveído N° 4.
215. De la revisión del Informe de producción de setiembre del 2014 en cuanto a la historia de inyección de agua de dicho periodo se advierte que **en el pozo inyector AC-32 no hay inyección de agua**, de acuerdo al siguiente detalle:

Historia de Inyección de Agua – Setiembre 2014

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Setiembre
Agua Caliente	AC-32	Aguanuya	Bls. Iny. Mes.	0

216. Asimismo, de la revisión del historial de inyección de agua del año 2015 en dicho periodo se advierte que **en el pozo inyector AC-32 no hay inyección de agua**, de acuerdo al siguiente detalle:

Historia de Inyección de Agua – 2015

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Enero – Diciembre
Agua Caliente	AC-32	Aguanuya	Bls. Iny. Mes.	0

217. En tal sentido, de la revisión del historial de inyección del 2014 y 2015 se acredita que a dicho periodo, el pozo AC-32 se encontraba cerrado.

218. Por tanto, del análisis de todos los documentos presentados por el administrado y por los argumentos expuestos en la presente resolución se tiene que dado que el pozo inyector AC-32 se encontraría cerrado debido a trabajos de Workover; y que, la prueba de integridad mecánica se encontraba programada para el mes de marzo del 2014 aproximadamente⁸⁸; en virtud del Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁸⁹ referido al principio de presunción de licitud y considerando lo establecido en el Artículo 77° del RPAAH que establece una frecuencia de cinco (5) años para la ejecución de las pruebas de integridad mecánica, siendo que la siguiente prueba en

⁸⁸ Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la realización de las pruebas de integridad mecánica que le correspondía efectuar a Maple en el pozo inyector AC-32 con anterioridad a la fecha de visita de supervisión efectuada del 14 al 15 de noviembre del 2011. Por lo tanto, la programación y/o efectividad de la prueba de integridad mecánica del pozo inyector AC-32 para el mes de marzo del año 2014 no es materia del presente caso. No obstante ello, y de acuerdo al principio de licitud establecido en la LPAG, dicha fecha está siendo considerada como referencia para establecer la próxima fecha en que le corresponde a Maple efectuar la prueba de integridad mecánica al pozo en mención.

⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades esta reida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

el pozo inyector AC-32 deberá realizarse hasta el mes de marzo del año 2019, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

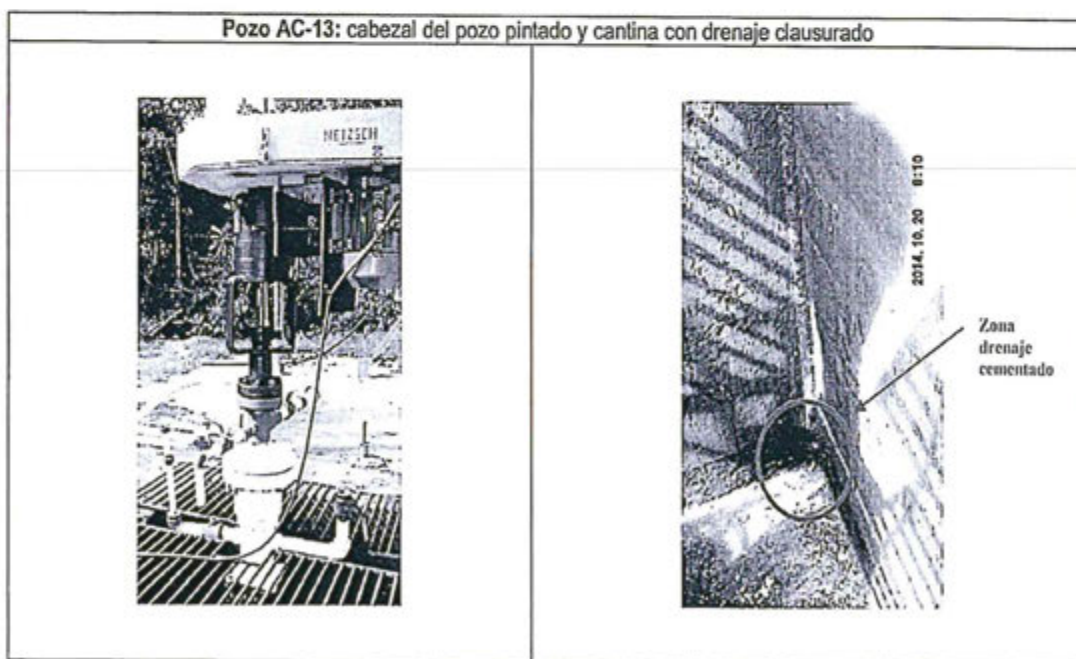
219. Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando el pozo inyector AC-32 se encuentre cerrado producto de los trabajos de workover, ello no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental de realizar la prueba de integridad mecánica correspondiente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspección de campo.

V.7.3.2 Conducta infractora N° 2: Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

220. En su escrito de descargos, Maple adjuntó un registro fotográfico que, conforme al análisis efectuado en la parte considerativa de la presente imputación, no acredita que el administrado haya subsanado la conducta infractora imputada en su contra con relación al sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, en tanto que Maple no sustenta técnicamente que cuenta con dicho sistema, sino que solo se puede apreciar la cantina (contención) del pozo fotografiado. Asimismo, en dicho registro fotográfico no se precisa a cuál de todos los pozos productores se hizo la toma, no se detalla la fecha, ni se encuentra debidamente georreferenciado.



221. De otro lado, Maple agrega en su escrito de descargos que con relación a la cantina del pozo AC-13 observada, luego de la visita de supervisión, procedió a sellar y/o clausurar el drenaje que fue encontrado abierto, quedando la cantina como un sistema de contención seguro ante algún eventual derrame y/o fuga de hidrocarburos. Para acreditar sus afirmaciones adjunta los dos (2) siguientes registros fotográficos del pozo productor AC-13:





222. De los registros fotográficos presentados, se evidencia que Maple procedió a sellar con cemento el drenaje de la cantina del referido pozo que se encontraba disponiendo las aguas contaminadas al suelo natural. Si bien, mediante dicha acción correctiva Maple acredita que el pozo productor AC-13 ya cuenta con un adecuado sistema de contención (cantina sin drenaje); lo cierto es que ello no subsana la conducta infractora acreditada dado que no resulta suficiente para que dicho pozo cuente con el sistema completo, es decir, contención, recolección y tratamiento para las fugas y/o derrames de petróleo. Ni para levantar la observación detectada durante la visita de supervisión respecto de todos los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43.

223. Debido a lo señalado con anterioridad, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de consistente en:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames con las fotografías correspondientes (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

224. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de las facilidades de las plataformas de los pozos productores, de las líneas de transferencia, entre otros.

V.7.3.3 Conducta infractora N° 3: Maple transportó el petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social

225. En su escrito de descargos Maple adjuntó la Carta MG-LEGL-L-0038-11 presentada a Perupetro S.A. el 1 de agosto del 2011 mediante la cual pretendía efectuar la devolución del oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud que va desde el campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa. El 18 de junio del 2012 Perupetro S.A. dio respuesta a dicho comunicado informándole que a efectos de



aceptar la devolución del citado oleoducto, el administrado debía contar con un Plan de Abandono para el ducto Agua Caliente aprobado por la autoridad competente, debidamente ejecutado y posteriormente verificado por el OEFA; mientras ello no ocurra, la responsabilidad sobre dicha instalación seguirá siendo de cargo de su representada.

226. Adicionalmente, Maple agrega que el Plan de Manejo Ambiental contenido en su EIA Social no ha sido modificado en tanto considera que el incumplimiento a lo establecido en dicho acápite no generaría impactos negativos al ambiente.
227. Por lo tanto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por Maple, la conducta infractora no ha sido subsanada. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de consistente en:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple transportó el crudo producido en el campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social.	Actualizar el EIA Social y someter a evaluación ambiental ante la autoridad competente, el medio de transporte utilizado para trasladar el petróleo crudo desde el campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa del Lote 31D, con las respectivas acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso.	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que adjunte el cargo de presentación y el detalle de las acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso (con los respectivos medios probatorios), del medio de transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa del Lote 31D.

228. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prever las medidas a adoptar respecto de posibles impactos ambientales no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado en favor de Maple.
229. A efectos de fijar un plazo razonable se ha considerado de manera referencial el plazo máximo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el mismo que establece un plazo máximo de hasta cincuenta (50) días hábiles para que el titular a cargo del proyecto realice el levantamiento de las observaciones del estudio de impacto ambiental detallado presentado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental⁹⁰.

⁹⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 52°.- Plazos



V.7.3.4 Conducta infractora N° 5: En el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, no se efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

- 230. En su escrito de descargos, Maple señala que el almacén temporal de residuos peligrosos del Campo Agua Caliente cuenta con cerco perimétrico (malla metálica), área impermeabilizada (geomembrana en toda el área), sistema de drenaje y trampa para aceites y grasas, sistema contra incendios con extintores; y, rótulos de identificación (sticker con el rombo de seguridad que indica las características del residuos).
- 231. Conforme se ha indicado con anterioridad, la conducta infractora se circunscribe a las siguientes condiciones: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistemas contra incendios, (iii) señalización que indique la peligrosidad; y, (iv) detectores de gases en caso se almacenen residuos volátiles. Por lo tanto, el presente análisis de subsanación de la presunta conducta infractora versará sobre dichas condiciones, y no sobre áreas impermeabilizadas, ni cerco perimétrico, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la subsanación de dichas condiciones.



✓ Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

- 232. De la vista fotográfica presentada por el administrado, se observa que el almacén temporal del campo Agua Caliente cuenta con una trampa de grasas (sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados) el mismo que se encuentra ubicado en la parte externa del almacén mencionado:



Fotografía N° 1: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con trampa de aceites y grasas



(...)
 El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.
 Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

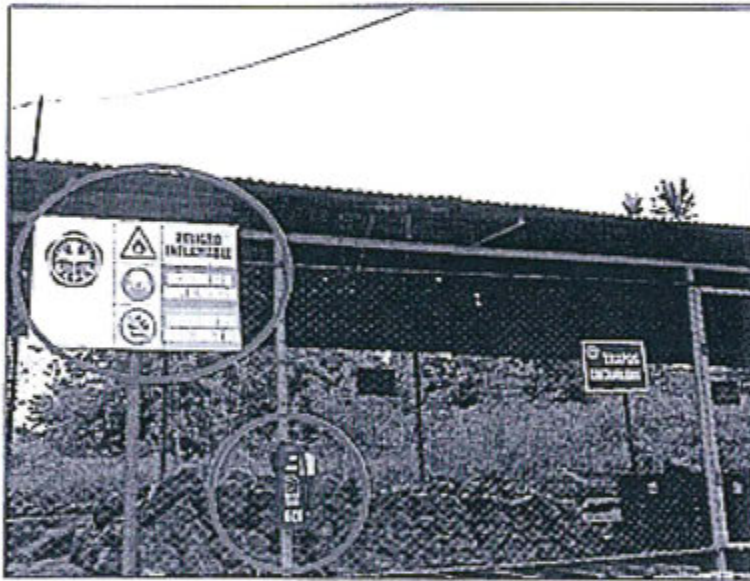


233. En tal sentido, Maple ha subsanado el hecho detectado, en tanto que ha quedado acreditada la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el campo Agua Caliente y cumple con la finalidad de recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento (trampa de grasa).

234. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.

✓ Sistema contra incendios

235. De la vista fotográfica presentada por el administrado, se observa que el almacén temporal del campo Agua Caliente cuenta con un extintor de llamas en la parte exterior del almacén temporal del campo Agua Caliente, según se observa:



Fotografía N° 2: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con extintores.



236. En tal sentido, de la valoración conjunta de todos los documentos presentados por Maple, se concluye que cuenta con extintores en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en este extremo.

✓ Sistema de identificación de los residuos peligrosos

237. De las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observa que el almacén temporal del campo Agua Caliente cuenta con un letrero que advierte la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados en dicho almacén, según se observa:



Fotografía N° 2: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con rótulos de identificación de los residuos peligrosos.



Fotografía N° 3: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con rótulos de identificación de los residuos peligrosos.



238. En tal sentido, de la valoración conjunta de todos los documentos presentados por Maple, se concluye que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente cuenta con los respectivos rótulos de identificación, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en este extremo.

✓ Detectores de gases en caso se almacenen residuos volátiles

239. De las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observa que el almacén temporal del campo Agua Caliente cuenta con detectores de humo, el mismo que se encuentra ubicado en la parte interior del mismo, según se observa:



Fotografía N° 4: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con detectores de humo.

240. De la revisión de las vistas fotográficas se observa que el administrado presenta un detector de humo como medio probatorio para la subsanación de la conducta infractora; sin embargo, los detectores de humo activan una alarma cuando la luz o corriente eléctrica es bloqueada por partículas de humo, siendo que también pueden incluir un sensor de calor⁹¹. Por tanto, estos sensores solo detectan incendios (combustión de materiales); no obstante, la finalidad de la exigencia establecida en el Numeral 8 del Artículo 40° del RLGRS es detectar gases y vapores peligrosos que se desprenden de forma natural de los residuos que puedan encontrarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente.

241. En atención a ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Maple, como medida correctiva, la indicada a continuación:



Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
El almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D, no cuenta con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la

⁹¹ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nota Técnica de Prevención (NTP) N° 215: Detectores de Humo. España, 1998.Pp. 2-6. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/201a300/ntp_215.pdf



			siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
--	--	--	---

242. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la Adquisición de Detector de Gases – Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. - Primera Convocatoria⁹², cuyo plazo de entrega es de cincuenta (50) días calendario, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente.

243. Adicionalmente se estimó quince (15) días hábiles a efectos que el administrado realice el proceso de adquisición correspondiente⁹³, así como cinco (5) días hábiles para que Maple pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, etc.) para cumplir con la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para la verificación del correcto funcionamiento del detector de gas con alarma audible; **resultando un total de sesenta (60) días hábiles.**

244. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

245. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

⁹² Proceso CME-0167-2009-OTL/Petroperú. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2009/002433/002932_CME-167-2009-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

⁹³ Ocho (8) días hábiles para otorgamiento de buena pro y siete (7) días hábiles para emitir la orden de compra.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D.	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. transporta el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no ha efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención,





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

				recolección y tratamiento de fugas y/o derrames con las fotografías correspondientes (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. transporta el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisternas, incumpliendo con lo establecido en su EIA Social.	Actualizar el EIA Social y someter a evaluación ambiental ante la autoridad competente, el medio de transporte utilizado para trasladar el petróleo crudo desde el campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa del Lote 31D, con las respectivas acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso.	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que adjunte el cargo de presentación y el detalle de las acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso (con los respectivos medios probatorios), del medio de transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa del Lote 31D.
3	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no ha efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.



Artículo 3°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en el extremo referido a que no habría remitido la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


Artículo 6°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente resolución y copia de la Carta N° MGP-OPM-L-0403-2013 y sus anexos presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. a la Dirección de Supervisión del OEFA a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.



Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA